



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SECRETARIA

**ESTADOS DE 28 DE OCTUBRE DE 2020**

LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE CUADRO DE ESTADOS, ESTÁN ADJUNTOS A ESTE DOCUMENTO.

**MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA.**

	No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
1	2018-00170- 00 (7724)	EJE	Fundación AFFIC - Departamento del Putumayo	<b>PRIMERO.- Confirmar</b> el auto objeto de apelación, por las razones expuestas en la presente providencia.
2	2019-00203 (8809)	NRD	Alfonso Bernardo Castillo Ojeda - Departamento de Nariño	<b>PRIMERO: Negar</b> la nulidad procesal alegada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
3	2017-00268-00 (8851)	REPETICIÓN	Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional - Jaime Coral Trujillo y otro	<b>PRIMERO.- Confirmar</b> el auto apelado, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.
4	2018-00149-00 (9028)	NRD	Agencia de Aduanas Burbano Benavides Ltda. Nivel 2 - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN	<b>PRIMERO.- Confirmar</b> el auto del 18 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.
5	2018-00200	NRD	Cootransamazónica LTDA - Corpoamazonía	<b>PRIMERO.- Negar</b> la excepción previa de caducidad propuesta por Corpoamazonía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. <b>SEGUNDO.-</b> Ejecutoriada la providencia, ingresar el expediente nuevamente a despacho para lo de su cargo.
6	2018-00557	NRD	UGPP - Pedro Alfonso Cárdenas Salazar	<b>PRIMERO. – Oficiar al CONSORCIO FOPEP</b> para que en el término perentorio de cinco (5) días allegue con destino a la presente actuación una certificación actualizada de los pagos realizados al señor Pedro Alfonso Cárdenas Salazar identificado con cédula de ciudadanía No. 87.425.001 de Yacuanquer, por concepto de mesadas pensionales y retroactivo – pensión de vejez. <b>SEGUNDO. –</b> Surtido lo anterior, Secretaría dará cuenta para lo pertinente.
7	2019-00018	NRD	Hugo Leonardo Romero Garavito - Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional	<b>PRIMERO. – Tener por contestada la demanda</b> por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional. <b>SEGUNDO. – Reconocer</b> personería para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada a la abogada María Esperanza Medina Perea, en los términos y para los fines del respectivo memorial poder. <b>TERCERO.- Incorporar</b> al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y con la contestación al requerimiento realizado mediante auto del 7 de septiembre de 2020, las cuales se admiten como tales, según se describen a continuación: - Parte demandante: documentos visibles a folios 1-182 del expediente digital “0002 ANEXOS DEMANDA” relacionado en el índice electrónico del expediente digitalizado.

				<p>- Documentos visibles a folios 1 – 47 del expediente digital “0014. RESPUESTA ARMADA NACIONAL”, relacionado en el índice electrónico del expediente digitalizado.</p> <p><b>CUARTO. – Negar</b> el decreto y práctica de la declaración de parte del señor Hugo Leonardo Romero Garavito, conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.</p> <p><b>QUINTO.-</b> Una vez ejecutoriada la anterior decisión, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal fin, las partes podrán acceder de manera virtual al expediente y para ello podrán remitir la solicitud respectiva al correo electrónico oficial de este Despacho.</p> <p><b>SEXTO. –</b> De igual forma, se correrá traslado a la señora agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.</p> <p><b>SÉPTIMO. –</b> Se advierte que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia anticipada por escrito.</p>
8	2019-00137	NRD	Luz Betty Cabezas Sevillano -UGPP	<p><b>PRIMERO. – Oficiar al Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación Municipal</b> para que en el término perentorio de cinco (5) días allegue con destino a la presente actuación la siguiente documentación:</p> <p>a. Certificación sobre la condición de docente de la señora Luz Betty Cabezas Sevillano, esto es, si su vinculación fue como docente nacional, nacionalizado o territorial.</p> <p>b. Certificación acerca de la existencia de sanciones disciplinarias impuestas en contra de la señora Luz Betty Cabezas Sevillano identificada con cédula de ciudadanía No. 59.664.002 de Tumaco.</p> <p>c. Copia de los actos administrativos de nombramiento, traslado, aceptación o renuncia de la señora Luz Betty Cabezas Sevillano y, si es del caso, copia de la respectiva acta de posesión.</p> <p><b>SEGUNDO. – Oficiar al Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental</b> para que en el término perentorio de cinco (5) días allegue con destino a la presente actuación la siguiente documentación:</p> <p>a. Certificación sobre la condición de docente de la señora Luz Betty Cabezas Sevillano, esto es, si su vinculación fue como docente nacional, nacionalizado o territorial.</p> <p>b. Certificación acerca de la existencia de sanciones disciplinarias impuestas en contra de la señora Luz Betty Cabezas Sevillano identificada con cédula de ciudadanía No. 59.664.002 de Tumaco.</p> <p>c. Copia de los actos</p>

				<p>administrativos de nombramiento, traslado, aceptación o renuncia de la señora Luz Betty Cabezas Sevillano y, si es del caso, copia de la respectiva acta de posesión.</p> <p><b>TERCERO. – Negar</b> la solicitud de pruebas que realizó la UGPP, consistente en (i) que se oficie a las Secretarías de Educación tanto del Municipio de Tumaco, como del Departamento de Nariño para que certifiquen si los salarios que devengó la demandante fueron cancelados con recursos presupuestales propios o cofinanciados con la Nación; y (ii) que se requiera a esas dependencias para que informen si los salarios cancelados a la demandante provenían del Municipio de Tumaco, del Departamento o de la Nación.</p> <p><b>CUARTO. –</b> Surtido lo anterior, Secretaría dará cuenta para lo pertinente.</p>
9	2019-00255	NRD	Teresa Mercedes Chacón Rodríguez - UGPP	<p><b>PRIMERO. – Oficiar al Municipio de Ipiales – Secretaría de Educación Municipal</b> para que en el término perentorio de cinco (5) días allegue con destino a la presente actuación la siguiente documentación:</p> <p>a. Certificación sobre la condición de docente de la señora Teresa Mercedes Chacón Rodríguez, esto es, si su vinculación fue como docente nacional, nacionalizado o territorial.</p> <p>b. Certificación acerca de la existencia de sanciones disciplinarias impuestas en contra de la señora Teresa Mercedes Chacón Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía No. 36.994.907 de Ipiales.</p> <p>c. Copia de los actos administrativos de nombramiento, traslado, aceptación o renuncia de la señora Teresa Mercedes Chacón Rodríguez y, si es del caso, copia de la respectiva acta de posesión.</p> <p><b>SEGUNDO. – Oficiar al Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental</b> para que en el término perentorio de cinco (5) días allegue con destino a la presente actuación la siguiente documentación:</p> <p>a. Certificación sobre la condición de docente de la señora Teresa Mercedes Chacón Rodríguez, esto es, si su vinculación fue como docente nacional, nacionalizado o territorial.</p> <p>b. Certificación acerca de la existencia de sanciones disciplinarias impuestas en contra de la señora Teresa Mercedes Chacón Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía No. 36.994.907 de Ipiales.</p> <p>c. Copia de los actos administrativos de nombramiento, traslado, aceptación o renuncia de la señora Teresa Mercedes Chacón Rodríguez y, si es del caso, copia de la respectiva acta de posesión.</p> <p><b>TERCERO. –</b> Surtido lo anterior, Secretaría dará cuenta para lo pertinente.</p> <p><b>CUARTO. – Negar</b> la solicitud de pruebas</p>

				elevada por la UGPP, consistente en: (i) oficiar a las Secretarías de Educación tanto del Municipio de Ipiales, como del Departamento de Nariño para que certifiquen si los salarios que devengó la demandante fueron cancelados con recursos presupuestales propios o cofinanciados con la Nación; y (ii) requerir a estas dependencias para que informen si los salarios cancelados a la demandante provenían del Municipio de Ipiales, del Departamento o de la Nación.
10	2020-00028	NRD	Nelly Acosta Machabajoy - ESE Pasto Salud	<b>PRIMERO.- Rechazar</b> la demanda presentada por la señora <b>Nelly Acosta Machabajoy</b> , en contra de la <b>ESE Pasto Salud</b> , por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
11	2020-00108	NRD	Olmedo Álvaro Bravo Delgado - Departamento del Putumayo	<b>PRIMERO: RECHAZAR</b> la demanda frente al acto administrativo contenido en el oficio SAC 2018EE2618 de 6 de junio de 2018, por tratarse de un acto no susceptible de control judicial. <b>SEGUNDO: INADMITIR</b> la demanda frente al acto administrativo contenido en el oficio de fecha 1° de abril de 2019. <b>TERCERO.- CONCEDER</b> a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de que la demanda sea rechazada.

ESTADOS DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2020



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ  
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Pasto, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Radicación:** 86-001-33-33-001-2018-00170- 00 (7724)  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Fundación AFFIC  
**Demandado:** Departamento del Putumayo  
**Tema:** Resuelve recurso de apelación

**Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja**

El Tribunal decide el recurso de apelación instaurado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, frente al auto del 13 de noviembre de 2018, mediante el cual, el Juzgado Primero Administrativo de Mocoa se abstuvo de librar mandamiento de pago, después de desvincular el auto del 12 de julio de 2018.

**1. ANTECEDENTES:**

**1.1. La demanda:**

Mediante apoderado judicial, la Fundación Affic, presentó demanda ejecutiva contra el Departamento del Putumayo, a fin de que se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero que se enuncian a continuación, con ocasión del incumplimiento del pago acordado en el contrato de prestación de servicios No. 1183 del 15 de diciembre de 2015, suscrito entre las partes en mención:

<b>Monto</b>	<b>Concepto</b>
\$175.000.000	Obligación por capital derivada de la factura No. 00100 del 26 de enero de 2016.
\$2.541.000	Intereses moratorios adeudados desde el 10 de febrero de 2016 hasta el 19 de febrero de 2016, que se generaron sobre el valor del contrato.
\$9.004.000	Intereses moratorios generados por el no pago del anticipo del 50% del contrato entre el 17 de diciembre de 2015 al 19 de febrero de 2016.
\$116.600.000	Intereses moratorios adeudados desde el 19 de febrero de 2016 hasta fecha de presentación de la demanda.

Como fundamento de sus pretensiones, la parte ejecutante adujo que suscribió un contrato de prestación de servicios con la Gobernación del Putumayo, cuyo objeto era el “*desarrollo de un congreso en derechos humanos y primer respondiente en el marco de los planes integrales de seguridad ciudadana dirigido a la fuerza pública, en el Departamento del Putumayo*” por valor de \$350.000.000; que la obligación de



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

la parte ejecutante era desarrollar las actividades en 6 días, mismas que ejecutaron de manera completa en los términos del contrato.

Sostuvo que en la cláusula 5 del contrato se pactó que cumplidos los requisitos de perfeccionamiento, legalización y acta de inicio, el Departamento del Putumayo entregaría un 50% del valor inicial del contrato a título de anticipo; que dichos requisitos se cumplieron en su totalidad el 16 de diciembre de 2015, por lo que desde esa fecha la entidad ejecutada debía consignar el valor del anticipo; que, no obstante, el mismo se consignó el 19 de febrero de 2016, fecha para la cual el contrato ya se había ejecutado. Que en virtud de ello, la jurisprudencia estableció que el incumplimiento en el pago del anticipo generaba intereses moratorios a favor del contratista, situación que se configuraba en el presente asunto.

Indicó que como contratista cumplió con todas las obligaciones contractuales, incluyendo la presentación de informes, contrario al Departamento del Putumayo, que no supervisó el contrato a pesar de que era su obligación.

Expuso que el 29 de enero de 2016 radicó en las oficinas de la Gobernación del Putumayo el informe de gestión final en el que incluía todos los documentos soportes del cumplimiento del contrato y la factura de venta No. 00100 del 26 de enero de 2016 por un monto de \$350.000.000; que la parte ejecutada no expidió el acta de recibo final y en consecuencia, no dio trámite a la liquidación del contrato, dejando vencer los términos legales para el efecto.

Manifestó que el 27 de junio de 2016 se acercó a la Gobernación del Putumayo para realizar las actuaciones administrativas tendientes al pago; que la parte ejecutada le notificó un oficio del 07 de junio de 2016, en el cual le solicitaron allegar otros documentos que no estaban contemplados en el contrato, so pena de no efectuar el pago, requerimiento al que respondió; que sin embargo, el Departamento del Putumayo no realizó el pago respectivo, sino que le ha endilgado responsabilidades sin fundamento legal para dilatar el pago.

Precisó que la obligación se respaldaba con la factura radicada por la entidad ejecutante ante la entidad ejecutada, y que para efectos de establecer una fecha cierta y exigible de la obligación, debía acudir al artículo 743 del Código de Comercio, según el cual, la factura se consideraba aceptada por el comprador, si este no se oponía a su contenido dentro de los 10 días calendario siguientes a su recepción; que teniendo en cuenta que la factura fue radicada el 29 de enero de 2016 y que la entidad no efectuó pronunciamiento alguno, la obligación se hizo exigible desde el 10 de febrero, por lo que desde el 11 de febrero de 2016 corrían los intereses moratorios por la obligación de pago del contrato.

Mediante auto del 12 de julio de 2018, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa libró mandamiento de pago en contra del Departamento del Putumayo, por valor de \$175.000.000 a favor de la parte demandante, por concepto de lo adeudado por la factura No.100 del 26 de enero de 2016.

Frente a dicho auto, el Departamento del Putumayo presentó recurso de reposición por considerar que el título ejecutivo no se conformó de manera correcta; mediante



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

auto del 04 de octubre de 2018 el *a quo* despachó de manera desfavorable dicha inconformidad.

A través del auto del 13 de noviembre de 2018, el despacho desvinculó el auto anteriormente mencionado y se abstuvo de librar mandamiento de pago por tal concepto, tras advertir que el título ejecutivo no reunía los requisitos para considerarse como tal y previa advertencia del Ministerio Público al respecto.

### 1.2. El auto apelado:

Mediante auto del 13 de noviembre de 2018, el *a quo* se abstuvo de librar mandamiento de pago, por las siguientes razones:

Sostuvo que se trataba de un título complejo, en la medida que se aportaron como documentos el contrato, el certificado de disponibilidad presupuestal, el acta de aprobación de póliza, el certificado de aportes a seguridad social y parafiscales, el acta de cumplimiento a satisfacción y el original de factura de venta No. 0100 del 26 de enero de 2016; que el acta de cumplimiento a satisfacción no se firmó por parte del supervisor, sino por el señor teniente coronel Luis Fernando Pinzón Rodríguez, contrario a lo pactado por las partes en la cláusula quinta del contrato, según la cual, después de consignar el 50% del valor del contrato como anticipo, el 50% restante se consignaría como pago final de la ejecución de la totalidad de las actividades del contrato ejecutadas y recibidas a satisfacción por parte del supervisor, previo visto bueno.

En virtud de lo anterior, precisó que al no cumplirse con lo establecido en la cláusula pactada, la cual era una condición para el pago, derivada de la autonomía de la voluntad de las partes, no podía exigirse el cumplimiento de tal obligación. Al respecto, recordó que en virtud del artículo 1542 del Código Civil, las obligaciones sujetas a condición no eran exigibles, si no se verificaba el cumplimiento de la condición de manera total.

Manifestó que, en esas circunstancias, el título constituido no era exigible, porque aún estaba pendiente el cumplimiento de una obligación; así las cosas, se abstuvo de librar mandamiento de pago.

### 1.3. El recurso de apelación:

Inconforme con la decisión anterior, la parte ejecutante presentó recurso de apelación, el cual sustentó de la siguiente manera:

En primer lugar, explicó que el título ejecutivo estaba conformado por el contrato de prestación de servicios y la factura No. 0100 de 2016, que fue aceptada de manera tácita por la entidad ejecutada, según lo dispuesto en el Código de Comercio; que los demás documentos, como el acta de cumplimiento, nunca fueron integrados al título ejecutivo.

Sostuvo que la decisión del juez vulneraba el artículo 297 del CPACA, el cual establecía de manera taxativa los documentos que prestaban mérito ejecutivo y que



## **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

por tanto, el juez desconocía todos los documentos que le otorgaban a la obligación el carácter de clara, expresa y exigible. Igualmente, sostuvo que dicha decisión vulneraba el debido proceso, porque era la etapa de audiencia inicial la oportunidad apropiada para sanear las nulidades.

Insistió en que con la demanda se allegaron todos los documentos que daban cuenta de la obligación clara, expresa y exigible; que el juez no podía fundamentar la ilegalidad del título ejecutivo por la falta de un documento que no era exigido taxativamente en la norma y que la entidad ejecutada se negó entregar.

Adujo que se desconocía de plano la aceptación tácita de la factura de venta, lo cual era válido, según lo disponían las guías de contratación de Colombia Compra y el artículo 13 de la Ley 80 de 1993, pues la factura nunca fue devuelta por parte de la entidad ejecutada.

Indicó que mediante el informe de gestión, se demostraba, más allá de toda duda, el cumplimiento del servicio contratado, conforme a lo plasmado en la cláusula 2 y las obligaciones contenidas en la cláusula 9 del contrato de prestación de servicios.

Señaló que en el caso concreto, la factura de venta aportada fue aceptada tácitamente; que se entendía que el servicio prestado por el contratista fue entregado satisfactoriamente, y que el contrato que dio origen al título valor fue debidamente ejecutado, de ahí que tanto la factura como el contrato prestaban mérito ejecutivo.

### **2. CONSIDERACIONES:**

La Sala decidirá si la decisión del juez de primera instancia de no librar mandamiento de pago por la no constitución del título complejo, previa advertencia del Ministerio Público y posterior al auto que resolvió el recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, se encuentra o no acorde a derecho.

#### **2.1. Premisas normativas:**

##### **2.1.1. Título ejecutivo.**

Para la Jurisdicción Contencioso Administrativa, un título ejecutivo puede estar constituido en sentencias ejecutoriadas que condenen al pago de sumas de dinero, actos administrativos con constancia de ejecutoria, en decisiones derivadas de mecanismos alternativos de solución de conflictos que se encuentren en firme, o, los actos que se profieren con ocasión de la actividad contractual en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles. Así, el artículo 297 del CPACA dispone:

**“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:**

**1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

**2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.**

**3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.**

**4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”<sup>1</sup>**

En síntesis, la acción ejecutiva requiere de un título ejecutivo constituido en un instrumento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y que además debe reunir ciertas formalidades que dan fe de la existencia de la obligación y de su autoría.

Aunado a lo anterior, dependiendo del instrumento en el cual reposa la obligación, el título ejecutivo puede ser singular o complejo: el primero, se encuentra contenido en un solo documento; el segundo, se encuentra integrado por un conjunto de documentos, es un título propio de la actividad contractual en donde la obligación y la ejecutoriedad de la misma constan en el respectivo contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el acta de liquidación, entre otros.

Al punto, el Consejo de Estado considera lo siguiente:

**“El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.**

**En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la**

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

**existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G. del P.**

***El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen.***<sup>2</sup>

**2.1.2. Título ejecutivo complejo.**

Tal como se introdujo en el anterior acápite, el título ejecutivo complejo deviene, principalmente, de la actividad contractual, por lo cual se encuentra compuesto de varios instrumentos que dan fe de la existencia de la obligación y de su exigibilidad.

Así, en providencia del Consejo de Estado de 25 de mayo de 2017, con ponencia de la Consejera Dra. María Elizabeth García González dentro del radicado 11001031500020170027300(AC), retomando los argumentos vertidos en la providencia de 30 de enero de 2008, Rad. 34400, y precisó:

**“Cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible. La jurisprudencia de esta Sección ha señalado, en diversas ocasiones, los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza, y ha manifestado que:**

***“Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación comercial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.***

**“Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato.”**

***En el mismo sentido se expresó esta Sección, en una providencia más reciente:***

**“Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución.”**

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, 23 de marzo de 2017, Consejero Ponente Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, Rad. 53819



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

**Al respecto, la Sala estima que existen eventos en los que el contrato, por sí solo, puede prestar mérito ejecutivo, en tanto el convenio suscrito por las partes de cuenta de una obligación clara, expresa y exigible, situación que de suyo dependerá de las situaciones de hecho y de derecho que rodeen el asunto, por lo que corresponderá al juez examinar en cada caso, si el convenio que se allega como título presta o no mérito ejecutivo.**<sup>3</sup>

Colofón de lo anterior, en presencia de un título ejecutivo compuesto de varios instrumentos, el fallador debe evaluar si, en el caso particular, al título presta o no mérito ejecutivo.

Adicionalmente, dicha Corporación sostuvo que cuando el título ejecutivo estaba constituido por un contrato estatal, generalmente el pago de la obligación estaba sometido a una condición suspensiva, que dependía del cumplimiento de la prestación, y que por tanto, el cumplimiento de dicha condición daba lugar a la existencia del título ejecutivo:

**“Cuando el título ejecutivo está constituido directamente por el contrato estatal, la situación en cuanto a las excepciones se diferencia de aquella que se presenta en los procesos de ejecución donde el título ejecutivo está constituido por un título valor, caso en el cual resulta improcedente cualquier excepción fundada en los hechos ocurridos en la relación subyacente que dio origen al título, cuando éste ha circulado. Ello se explica en el hecho de que la exigibilidad de la obligación de pago que surge de un contrato estatal por reglar general está sometida a una condición suspensiva en tanto, depende directamente del cumplimiento de la prestación correlativa de hacer que quien pretende el pago ha adquirido con el contrato. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 490 del C.P.C [equivalente al artículo 427 del CGP] sólo la demostración del cumplimiento de la condición, dará lugar a la determinación de la existencia de título ejecutivo en su favor, derivado directamente del contrato estatal, título que en ese caso estará integrado con el documento en el que conste el cumplimiento de la condición.”** (Subrayado de la Sala)

**2.1. 3. De la falta de requisitos formales del título ejecutivo:**

De conformidad con el artículo 430 del CGP, presentada la demanda con el documento que preste mérito ejecutivo, el juez debe librar mandamiento de pago para el cumplimiento de la obligación. En dicho artículo también se indica lo siguiente:

**“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez**

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, 30 de enero de 2008, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero, Rad. 34400.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

**en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.**

***Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.***

**2.1.4. Del trámite de excepciones en el proceso ejecutivo:**

Cuando se proponen excepciones dentro del proceso ejecutivo, surtido el trámite del artículo 443 del CGP, debe citarse a audiencia inicial, y de ser necesario, a la de instrucción y juzgamiento, para que las mismas se resuelvan en sentencia. El artículo en mención señala lo siguiente:

***“ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:***

***1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.***

***2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.***

***Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.***

***3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.***

***4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.***

***5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304 [...]***



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

**2.1.5. De la protección del patrimonio público:**

De conformidad con los principios que rigen las actuaciones judiciales y la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, es deber de los jueces de la república proteger y defender el patrimonio público, en tanto es un derecho de carácter colectivo, lo cual implica ejercer tal protección desde las actuaciones judiciales:

***“En este orden, debe tenerse en cuenta en relación con el patrimonio público y su defensa, la definición que del mismo ha dado el Consejo de Estado como aquel que “cobija la totalidad de bienes, derechos y obligaciones, que son propiedad del Estado y que se emplean para el cumplimiento de sus atribuciones de conformidad con el ordenamiento normativo”.***

***En el mismo sentido ha afirmado que el derecho y deber de defender el patrimonio público es de carácter colectivo:***

***“(…) el derecho colectivo a la defensa del patrimonio público implica que los recursos públicos sean administrados de manera eficiente, oportuna y responsable, de acuerdo con las normas presupuestales, con lo cual se evita el detrimento patrimonial. A su vez, el Consejo de Estado ha concluido en múltiples ocasiones “que la afectación de patrimonio público implica de suyo la vulneración al derecho colectivo de la moralidad administrativa” por cuanto generalmente supone “la falta de honestidad y pulcritud en las actuaciones administrativas en el manejo de recursos públicos” Por último, es preciso resaltar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido que el derecho a la defensa del patrimonio público ostenta doble finalidad: “la primera, el mantenimiento de la integridad de su contenido, es decir prevenir y combatir su detrimento; y la segunda, que sus elementos sean eficiente y responsablemente administrados; todo ello, obviamente, conforme lo dispone la normatividad respectiva”. (Subrayado fuera de texto).***

***De esta manera, debe resaltarse que para cada pretensión existe en el ordenamiento jurídico un proceso judicial dispuesto, con los objetivos, herramientas y materiales procesales acordes con lo que se discute y se exige. Por eso la existencia de procesos contencioso administrativos, laborales, comerciales, civiles, penales, en los que se discuten pretensiones de cada temática y su estructura procesal se presta para garantizar el acceso a la administración de justicia y el debido proceso de cada una de las partes.***

***De forma que, tratándose de la protección del patrimonio público, debe agotarse un procedimiento adecuado, y conforme a los requisitos que exige la ley, acompañado de una adecuada valoración y sustento probatorio según el proceso ordinario que se exige para este tipo de pretensiones. Y en este punto, es donde las actuaciones de los jueces encuentran un valor trascendental en la garantía del bien jurídico colectivo. Así los jueces, en cada uno de los procesos que se adelanta frente a ellos, deben ejercer un papel preponderante tratándose de pretensiones que involucren al Tesoro Público.”***

(Sentencia T-540 de 2013)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

**2.1.6. Posibilidad del juez de dejar sin efectos sus propias decisiones - Corte Constitucional:**

Por regla general, dentro del trámite procesal no le está permitido al juez dejar sin efectos sus propias decisiones cuando estas están debidamente ejecutoriadas. La norma procesal ha otorgado mecanismos judiciales para controvertir las decisiones, como los recursos de reposición y apelación, o para subsanar los yerros que se encuentren en las providencias, como corrección, adición o aclaración, luego, a la autoridad judicial le está vedada la posibilidad de retractarse de sus propias decisiones de manera oficiosa.

En sentencia T-1274 de 2005, la Corte Constitucional insistió en la regla general antes referida; no obstante, señaló que la Corte Suprema de Justicia, por vía jurisprudencial, aplicaba una excepción a dicha regla, fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobraban ejecutoria y no ataban al juez. Frente a dicho aspecto, la Corte Constitucional dispuso:

***“Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez – antiprocesalismo–.***

***De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales. De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.”***

De conformidad con las premisas normativas y jurisprudenciales expuestas, la Sala resuelve el asunto bajo estudio.

**2.2. Caso concreto:**

**2.2.1.** Dentro del asunto bajo estudio, la parte ejecutante, esto es, la Fundación AFFIC solicitó se libre mandamiento de pago por el 50% del valor del contrato adeudado, más los intereses moratorios por el no pago del mismo, así como también por los intereses moratorios derivados del no pago del anticipo del contrato



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

desde, el 17 de diciembre de 2015, hasta el 16 de febrero de 2016 y por los intereses moratorios causados desde el 19 de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Mediante auto del 12 de julio de 2018, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa libró mandamiento de pago en contra del Departamento del Putumayo, por valor de \$175.000.000 a favor de la parte demandante, por concepto de lo adeudado por la factura No.100 del 26 de enero de 2016.

Notificada la decisión, la parte ejecutada presentó recurso de reposición contra el auto en mención, por considerar que el título valor no reunía los requisitos para su existencia, comoquiera que el mismo era complejo y dependía del acta de cumplimiento suscrita por el supervisor del contrato, pues tal documento era necesario para proceder al pago del valor restante del contrato, máxime, cuando así se había pactado dentro del mismo.

Mediante auto del 04 de octubre de 2018, el *a quo* resolvió de manera negativa el recurso de reposición, porque en su consideración, los motivos de inconformidad no recaía sobre requisitos formales del título, sino sobre aspectos que debían proponerse como excepciones dentro del proceso y resolverse en sentencia.

Posterior a ello, la parte ejecutada presentó la excepción de “inexistencia del título ejecutivo en contra del Departamento del Putumayo”, cuyo argumento era el mismo del recurso de reposición. Igualmente, el Ministerio Público presentó escrito en el cual solicitaba la revocatoria del auto que libró mandamiento de pago, por considerarlo ilegal.

El Ministerio Público manifestó que para la existencia del título ejecutivo, que era complejo, debía allegarse el documento mediante el cual el supervisor del contrato acreditaba el cumplimiento del mismo, pues así se había pactado en el contrato que se pretendía ejecutar; que no obstante, la parte ejecutante solo aportó un acta de cumplimiento a satisfacción que no fue suscrita por el supervisor, sino por el teniente coronel Luis Fernando Pinzón, esto es, una persona que no estaba acreditada para certificar el cumplimiento.

En ese orden, el Ministerio Público sostuvo que el *a quo* omitió realizar un análisis concreto del título ejecutivo presentado; que de haberse efectuado dicho estudio frente al acta de cumplimiento a satisfacción, se hubiese percatado de que el documento aportado por la parte ejecutante no era el que se había estipulado en las cláusulas contractuales, y que por tanto, la valoración de los documentos que conformaban el título complejo no se acompasaba con la realidad, luego, indicó que el auto que libró mandamiento de pago era abiertamente ilegal.

Adicional a ello, el Ministerio Público citó una providencia en la que la Corte Constitucional, al establecer si podía el juez revocar una providencia ejecutoriada sin los recursos establecidos para ello, indicó:

***“De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características***



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

***debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales. De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.*** (sentencia T-12-74 de 2005)

En virtud de lo anterior, mediante providencia del 13 de noviembre de 2018, el *a quo* decidió dejar sin efectos el auto que libró mandamiento de pago y en consecuencia, lo negó.

Frente a tal decisión, la parte ejecutante, además de solicitar que se libre mandamiento de pago como se hizo en el auto del 12 de julio de 2018, alegó que la etapa para sanear la ilegalidad advertida por el Ministerio Público era la audiencia inicial, y no mediante auto de desvinculación, como lo hizo el *a quo*.

Dicho lo anterior, la Sala considera necesario abordar, en primer lugar, si la falta de requisitos o documentos que conforman un título ejecutivo, en el presente asunto, debía ser tratado en audiencia inicial como excepción, o era procedente que el *a quo* adoptara la decisión de revocar el mandamiento de pago, con posterioridad a la negativa del recurso de reposición presentado por el ejecutante y previa recomendación del Ministerio Público.

### **2.1. De la oportunidad para revocar el mandamiento de pago:**

Pues bien, con fundamento en las pretensiones de la demanda, la Sala observa que el ejecutante reclama una obligación cuyo soporte es un contrato de prestación servicios suscrito con el Departamento del Putumayo. Tal y como lo ha establecido la ley procesal y lo ha reiterado la jurisprudencia, cuando se trata de obligaciones contenidas en contratos estatales, el título ejecutivo lo conforman los demás documentos y actuaciones en las que conste el cumplimiento de la obligación del contratista, que den cuenta de que la misma es clara, expresa y exigible, es decir, se trata de un título ejecutivo complejo.

En virtud de lo anterior, antes de emitir mandamiento de pago, es necesario que el juez analice si el título ejecutivo complejo está debidamente conformado y verificar si la parte ejecutante aportó todos los documentos que dan cuenta de la obligación; superado dicho análisis, el juez debe librar mandamiento de pago, pero si se percata que el título no está debidamente conformado, debe abstenerse de hacerlo. En el evento de que el juez libre mandamiento de pago sin el lleno de los requisitos formales, entre los que se encuentran los documentos que conforman el título ejecutivo, la parte ejecutada puede manifestar su inconformidad y atacar la decisión



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

mediante recurso de reposición, conforme lo establecen las normas procesales citadas en el acápite normativo.

Lo anterior cobra relevancia, si se tiene en cuenta que según el artículo 430 del CGP, los defectos formales del título ejecutivo no pueden declararse ni reconocerse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, lo cual significa que dichos yerros no pueden proponerse como excepciones, ni resolverse en audiencia inicial para que se adopte una decisión en sentencia.

En el caso concreto, en una de las primeras decisiones, el *a quo* libró mandamiento de pago con base en los documentos que consideró conformaban el título ejecutivo complejo; no obstante, el Departamento del Putumayo presentó recurso de reposición, por cuanto el título complejo también se conformaba con el acta de cumplimiento suscrita por el supervisor del contrato, en tanto así se había pactado en dicho instrumento; sin embargo, el juez consideró que tal argumento no atacaba los requisitos formales del título y negó el recurso.

Conforme lo anterior, podría decirse que se agotaron los recursos de rigor y el auto que libró mandamiento de pago quedó en firme, lo cual imposibilitaría al juez rectificarse en su decisión.

Sin embargo, la Sala se percata que en el presente asunto, conforme se explicará en el siguiente acápite, el auto que libró mandamiento de pago tuvo como fundamento un título complejo que no se conformó en debida forma, tal y como lo afirmó el Ministerio Público en su oportunidad.

Ahora bien, lo advertido por el Ministerio Público no podía tramitarse como una excepción en la audiencia inicial, como en un primer momento lo consideró el juez de primera instancia cuando no repuso su decisión de librar mandamiento de pago, pues lo que se echa de menos es un documento que integra el título base de recaudo, que constituye un requisito formal del título ejecutivo, necesario para que este pueda conformarse y en virtud de él se pueda emitir una orden de pago, por lo que la ausencia de este, de conformidad con el artículo 430 del CGP, no podía reconocerse ni declararse en sentencia o en el auto que decide si se sigue adelante con la ejecución o no.

Si bien la regla general en materia procesal es que el juez no puede revocar sus propias providencias cuando ya están ejecutoriadas, sin que medie recurso alguno, lo cierto es que como lo indicó la Corte Constitucional, cuando exista una decisión abiertamente ilegal que represente una amenaza al orden jurídico y se observe un término prudencial para emendar dicho yerro, puede dejarse sin efectos el auto en cuestión.

Para la Sala, librar mandamiento de pago con base en un título que no está debidamente conformado es una decisión abiertamente ilegal; mantener una orden de pago con fundamento en un título complejo que no reúne los requisitos para su constitución, implica ordenar a la parte ejecutada, que en este caso en una entidad pública, a pagar una obligación que carece de soporte para su ejecución, lo que puede generar un detrimento patrimonial de los recursos públicos que esta maneja,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

pues es claro que con un mandamiento de pago se conmina a la entidad a pagar sumas de dinero, así como también surge la posibilidad de presentar medidas cautelares de embargo y retención de recursos, lo cual puede generar un perjuicio mayor, máxime, si dicha medida cautelar tiene como fundamento una obligación que el demandante no soportó en debida forma.

Por lo anterior, la Sala considera que en este asunto, de manera excepcional, es aceptable que el *a quo* haya revocado su decisión de librar mandamiento de pago en contra de la entidad pública ejecutada y no se aprecia que la oportunidad para hacerlo hubiese sido la audiencia inicial, en la etapa de decisión de excepciones, porque el punto debatido hace relación a un requisito formal que no podía discutirse, sino a través del recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento ejecutivo, oportunidad que efectivamente fue utilizada por la entidad pública ejecutada y que fue decidida también en forma equivocada por el juez de primera instancia, con lo cual, la única opción procesal excepcionalísima, era la desvinculación del auto que libró mandamiento de pago, decisión que si bien se aprecia razonable, en cuanto exilia del ordenamiento jurídico una decisión ilegal, también protege el patrimonio público tal y como antes se subrayó.

Precisado lo anterior, pasa la Sala a examinar los demás argumentos de reproche frente a la decisión apelada.

**2.2.3. De la conformación del título ejecutivo:**

De conformidad con los documentos que obran en el expediente, se observa lo siguiente:

- Entre la entidad ejecutante y el Departamento del Putumayo se suscribió el contrato de prestación de servicios No. 1183 del 15 de diciembre de 2015, para la ejecución del proyecto denominado *“Desarrollo de un congreso en derechos humanos y primer respondiente en el marco de los planes integrales de seguridad ciudadana dirigido a la fuerza pública, en el Departamento del Putumayo”*<sup>4</sup>.
- De conformidad con la cláusula quinta del contrato en mención, referente al valor del contrato y forma de pago, las partes pactaron un monto de \$350.000.000 incluido IVA. En dicha cláusula se estipuló lo siguiente:

***“Una vez cumplidos los requisitos de perfeccionamiento y legalización del contrato, aprobación de pólizas y registro presupuestal; además de acta de inicio suscrita por supervisor y contratista, la Gobernación del Putumayo entregará un anticipo equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor inicial del contrato.***

***El valor del anticipo será entregado una vez se radique en la Tesorería de la Gobernación de Putumayo la orden de pago debidamente***

---

<sup>4</sup> Folio 28.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

***diligenciada y soportada siempre que se cumplan los requisitos exigidos.***

***El supervisor del contrato certificará el cumplimiento de los requisitos exigidos en el presente numeral y la entrega de los rendimientos a la Tesorería de la Gobernación del Putumayo, antes de autorizar el pago posterior.***

***La iniciación, ejecución o el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones contractuales no se hallan supeditados, en ningún caso, a la entrega del anticipo.***

***El cincuenta (50) por ciento restante se pagará como pago final a la ejecución de la totalidad de las actividades del contrato ejecutadas y recibidas a satisfacción por parte del supervisor previo visto bueno.***

***Del derecho de turno. Según lo señalado en el Art. 19 de la Ley 1150 de 2007, la Entidad respetará el orden de prestación de los pagos por parte de los contratistas. No obstante, si las facturas no han sido correctamente elaboradas o no se acompañan los documentos requeridos para el pago, el término para pago solo empezará a contarse desde la fecha en que se haya aportado el último de los documentos. Las demoras que se presenten por estos conceptos serán responsabilidad del contratista y no tendrá por ello derecho al pago de intereses o compensación alguna por parte de la Entidad. Los pagos que la entidad se compromete a efectuar, quedan sujetos al P.A.C. que se haga en su presupuesto, de acuerdo con las normas legales vigentes, comprometiéndose a sí mismo a incluir las partidas necesarias en éste.”<sup>5</sup>***

- De conformidad con la cláusula 25 referente a la supervisión, se determinó que la supervisión y vigilancia del contrato estaba a cargo de la Secretaría de Gobierno Departamental o el funcionario que haga sus veces.
- El 29 de enero de 2016, la parte ejecutante radicó el informe de gestión final ante el Departamento del Putumayo, junto con el cual anexó, entre otros documentos, un acta de cumplimiento a satisfacción y la factura de venta No. 0100 del 26 de enero de 2016<sup>6</sup>.
- El acta de cumplimiento a satisfacción referida fue suscrita por el coronel Luis Fernando Pinzón Rodríguez, y por medio de ella se informó al Gobernador del Departamento del Putumayo las actividades realizadas en el congreso, los días en que se llevó a cabo y los materiales que se entregaron.<sup>7</sup>

De la lectura del contrato se advierte que en la cláusula quinta, referente al valor y pago del mismo, las partes acordaron que el pago final del contrato, esto es, el 50%

<sup>5</sup> Folios 28-29

<sup>6</sup> Folios 167-109.

<sup>7</sup> Folios 107-108 y 65



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

restante, se cancelaría una vez ejecutada la totalidad de las actividades contractuales y **recibidas a satisfacción por parte del supervisor, previo visto bueno** del mismo, e igualmente, se infiere que este se realizaría una vez presentadas las facturas por parte del contratista, de lo cual, la Sala entiende que, tal y como lo expuso el *a quo*, el pago reclamado estaba sujeto al cumplimiento de tres condiciones: el cumplimiento de las actividades para las cuales se contrató a la parte ejecutante, el recibo a satisfacción por parte del supervisor, junto con el visto bueno de este y la presentación de las facturas correspondientes.

En virtud de ello, el Tribunal entiende que el título objeto de recaudo está conformado por el contrato, por el acta de recibo a satisfacción suscrita por el supervisor del contrato, cuya función le correspondía al Secretario de Gobierno<sup>8</sup> y la factura que el contratista debía presentar al contratante.

No obstante lo anterior, se advierte que de los documentos requeridos, únicamente se aportó la copia del contrato de prestación de servicios suscrito por la Fundación AFFIC y el Departamento del Putumayo, y una factura de venta No. 00100 del 26 de enero de 2016 por el valor total del contrato; no obstante, no se aportó documento alguno que diera cuenta del recibo a satisfacción por parte del supervisor; si bien con la demanda se aportó un oficio denominado “acta de cumplimiento”, este fue suscrito por el coronel Luis Fernando Pinzón Rodríguez, Segundo Comandante y JEM de la Brigada de Selva No. 27, el cual fue dirigido al Gobernador del Putumayo y mediante el cual agradecía por la realización del congreso, es decir, no corresponde al recibo a satisfacción del supervisor que hace parte del título complejo.

En ese orden, la Sala considera que la obligación carece de exigibilidad, porque para acreditar dicho requisito, era necesario allegar el acta de recibo a satisfacción suscrita por el Secretario de Gobierno, pues se recuerda, ello se pactó como condición para acceder al pago del contrato.<sup>9</sup> Se aclara a la parte ejecutante que en el presente asunto no basta con aportar copia del contrato, ni que la factura de venta cumpla con los requisitos para considerarse como tal, pues tal y como lo dispone el ordenamiento jurídico, así como el contrato de prestación de servicios, el título complejo se compone de los documentos que dan cuenta de una obligación clara, expresa y exigible, requisito último que para el caso de los contratos, exige el cumplimiento de todas las condiciones que las partes hayan acordado para reclamar el cumplimiento de la obligación. En consecuencia, la Sala confirmará el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Segunda de Decisión,

---

<sup>8</sup> Folio 32 y 56

<sup>9</sup> Si bien el ejecutante alegó que no contaba con dicho documento por cuanto el Departamento del Putumayo le exigía una información que no se había acordado, lo cierto es que la expedición del acta de recibo a satisfacción era una obligación de la entidad ejecutada, luego, ante tal incumplimiento, el ejecutante podía solicitar el cumplimiento de la misma por medio del medio de control pertinente, que en todo caso, no es la acción ejecutiva.



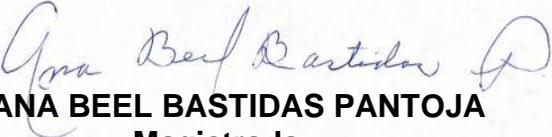
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

**DECIDE:**

**PRIMERO.- Confirmar** el auto objeto de apelación, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO.- Devolver** el expediente al Juzgado de Origen para lo de su cargo, previa anotación en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**  
Magistrada

  
**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**  
Magistrada

**Ausente con permiso**  
**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
Magistrado



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Pasto, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja<sup>1</sup>**

**Radicación:** 52-001-33-33-003-2019-00203 (8809)  
**Proceso:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Alfonso Bernardo Castillo Ojeda  
**Demandado:** Departamento de Nariño  
**Providencia:** Auto de segunda instancia  
**Tema:** Resuelve solicitud de nulidad

La Sala decide la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandante, contra la notificación por estados electrónicos, del auto de segunda instancia, efectuada el 11 de septiembre de 2020, dentro del proceso de la referencia.

**I. ANTECEDENTES:**

**1.1.** Mediante auto del 15 de julio de 2020, esta Corporación confirmó la decisión de primera instancia, relacionada con el rechazo de la demanda por no agotamiento de los requisitos de procedibilidad, en concreto, por no agotar la vía administrativa frente al fallo disciplinario proferido por el Departamento de Nariño.

El auto fue notificado por estados electrónicos el día 11 de septiembre de los corrientes, y remitido el mismo día a los correos electrónicos de las partes.

No obstante, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de nulidad de la notificación efectuada por estados electrónicos del auto en mención, por cuanto no se cumplió con las formalidades establecidas en el artículo 201 del CPACA, pues se omitió publicar la fecha del auto y el cuaderno en el que estaba el auto de segunda instancia, aspectos que en su criterio, hacía que la notificación no surta efectos procesales y por tanto, se afecte de nulidad.

Sostuvo que la ilegalidad cometida por el despacho no tenía justificación y lesionaba de forma grave los derechos del demandante, en tanto se desconocían normas procesales de manera arbitraria.

Indicó que la notificación por estado electrónico debía efectuarse el día hábil siguiente a la fecha del auto antes de las 8am; que no obstante, la providencia del 15 de julio de 2020 fue notificada transcurrido más de un mes.

---

<sup>1</sup> La redacción y ortografía es responsabilidad del Ponente.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

**Manifestó que “revisado la anotación del estado electrónico surtida por el Tribunal Administrativo de Nariño, mediante el cual notifico el auto 15 de julio de 2020 por el cual negó la apelación contra el auto que rechazó la demanda por no agotar el requisito de procedibilidad no se encuentra publicado conforme las disposiciones procesales en lo concerniente al estado del 11 de septiembre de 2020 del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado No. 2019-203 si bien menciona el medio de control las partes en el acápite de providencia no señalo la fecha del auto que esta notificado omitiendo además el cuaderno del expediente en que se halla, por esta razón sustancia al no mencionar la fecha del auto que se notifica la inserción del estado del 11 de septiembre se encuentra afectado de nulidad [...]**

**En este sentido se tiene que es nulo la notificación por estado electrónico conforme el artículo 133 del CGP, por este motivo se requiere a su Despacho que subsane la misma advirtiéndole que será nula actuación posterior que dependa de dicha providencia salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.**

**Por lo anterior solicito comedidamente corregir el estado electrónico del 11 de septiembre de 2020, efectuado su notificación por estado electrónico cumpliendo con los requisitos del artículo 201 del CPACA.”**

## **1.2. Trámite de la nulidad.**

El 23 de septiembre de 2020 se recibió la solicitud de nulidad por indebida notificación y el 24 de septiembre del mismo año se pasó el asunto al despacho para su estudio.

Si bien el artículo 134 del CGP dispone que de la solicitud de nulidad debe correrse traslado a la parte, lo cierto es que en el presente asunto, al haberse rechazado la demanda y al confirmarse tal decisión en trámite de segunda instancia, la *litis* no logró constituirse, luego, no podía efectuarse el traslado del que habla la norma procesal en mención. Tal aspecto ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

**“[...] Que el auto se notifique por estado. El artículo 198 del CPACA prevé que el auto que admita la demanda debe notificarse personalmente. Y, el 201, prevé que se notifiquen por estado, los autos no sujetos al requisito de la notificación personal. Dado que el CPACA no tiene previsto que el auto que rechaza la demanda se notifique personalmente, se tendrá que notificar por estado. Sin embargo, el cumplimiento de este requisito no es suficiente para que se entienda que cuando se interpone el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda, se deba surtir el traslado a la contraparte, porque, precisamente, no se ha trabado la relación jurídico**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

**procesal. No hay contraparte que controvierta. Por lo tanto, por sustracción de materia no se puede surtir el traslado a que alude el artículo 244 del CPACA.**

**Así las cosas, de la lectura del artículo 244 del CPACA, la Sala concluye que no es necesario que se surta el aludido traslado cuando se apela el auto que rechazó la demanda.<sup>2</sup>**

Si bien en la cita se habla del recurso de apelación, la Sala considera procedente extender tal interpretación al caso bajo estudio, porque el auto de segunda instancia, de cuya notificación se pretende la nulidad, confirmó la decisión del *a quo* de rechazar la demanda, luego, al rechazarse la demanda, no existe parte que controvierta la solicitud de nulidad del demandante, por ende, esta se decide de plano sin lugar al traslado previo de la misma.

**II. CONSIDERACIONES:**

De conformidad con los motivos de inconformidad expuestos por el apoderado de la parte demandante, la Sala analizará si la solicitud de nulidad de la notificación del auto de segunda instancia es o no procedente.

Para tal efecto, es necesario hacer relación a las causales de nulidad establecidas en el artículo 133 del CGP, las cuales se citan a continuación:

***ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:***

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.***
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.***
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.***
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.***

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Providencia del 27 de marzo de 2014. Rad. No. 2013-00330-001 (20240). M.P: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

**5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.**

**6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.**

**7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.**

**8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**

**Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.**

**PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.**

De conformidad con lo anterior y en relación con el tema que ocupa esta vez a la Sala, se advierte que las causales de nulidad son taxativas y solo proceden cuando se configuran los supuestos fácticos contenidos en el artículo antes citado.

En relación con las notificaciones, el artículo 133 del CGP señala que se configura la nulidad cuando la notificación del auto admisorio o mandamiento ejecutivo no se practica en forma legal y que también se configura nulidad cuando se ha dejado de notificar una providencia diferente a los autos referidos, empero, dicha nulidad no recae sobre la notificación, sino sobre las actuaciones posteriores a la misma, en tanto se subsanaría realizando la correspondiente notificación.

Ahora bien, en relación con la notificación por estados electrónicos, el artículo 201 del CPACA, dispone lo siguiente:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

***“ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:***

- 1. La identificación del proceso.***
- 2. Los nombres del demandante y el demandado.***
- 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.***
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.***

***El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.***

***De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.***

***De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.***

***Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados.”***

En razón a la emergencia decretada a raíz de la pandemia de Covid – 19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, mediante el cual se adoptaron unas medidas para agilizar los procesos judiciales, implementando tecnologías de la información, en el marco del Estado de Emergencia. En el artículo 9 del decreto en mención se establece lo siguiente:

***“Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.***

***No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.***

***De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.***

***Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”***



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

De conformidad con las normas citadas, por regla general, la notificación por estados electrónicos se realiza a través de los medios virtuales de la Rama Judicial, y se insertan teniendo en cuenta la identificación del proceso, nombres del demandante y demandado, fecha del auto y cuaderno en el que se encuentra, la fecha del estado y la firma del secretario; no obstante, con la expedición del Decreto 806 de 2020, para la notificación por estados se exige la inserción de la providencia, sin necesidad de que lleve la firma del secretario.

En lo que concierne a la finalidad de la notificación, han sido varios los pronunciamientos que las Altas Cortes han efectuado al respecto, por ejemplo, la Corte Constitucional en sentencia C-468 de 2001 señaló que el propósito de la notificación era dar a conocer las actuaciones y decisiones del juez, y garantizar el debido proceso, con el fin de que las partes sepan el momento en el que pueden ejercer sus derechos de defensa y contradicción:

**“La notificación entendida como el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política. En efecto, la notificación permite que la persona a quien concierne el contenido de una determinación la conozca, y pueda utilizar los medios jurídicos a su alcance para la defensa de sus intereses. Pero más allá de este propósito básico, la notificación también determina el momento exacto en el cual la persona interesada ha conocido la providencia, y el correlativo inicio del término preclusivo dentro del cual puede llevar a cabo los actos procesales a su cargo. De esta manera, la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales.”**

Dicho concepto también ha sido acogido por el Consejo de Estado, como se puede observar en la sentencia del 25 de noviembre de 2014, proferida dentro del asunto con radicación No. 68001-23-33-000-2014-00782-01(AC), M.P: Gerardo Arenas Monsalve, providencia en la cual se establece la finalidad de la notificación en los mismos términos de la Corte Constitucional.

Descendiendo al caso concreto, el apoderado de la parte demandante solicita que se declare la nulidad de la notificación por estados efectuada el 11 de septiembre de 2020, en la cual se notificó la decisión de segunda instancia, misma que confirmó el rechazo de la demanda decretado por el juez de primera instancia.



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Ahora bien, en el asunto de la referencia, el juez de primera instancia rechazó la demanda por no agotamiento de la vía administrativa frente al acto administrativo demandado; dicha decisión fue apelada y esta Corporación confirmó la decisión de rechazo del *a quo*, aspecto que da lugar a la terminación del proceso.

En primer lugar, debe aclararse que el auto que resolvió el recurso de apelación formulado contra la decisión del juez de primera instancia de rechazar la demanda, no se corresponde con el auto admisorio de la demanda o con la decisión que libra mandamiento de pago y, por ende, no procede controvertir la nulidad de su notificación, puesto que el artículo 133 del CGP no contempla la nulidad de la notificación de una providencia distinta a las antes mencionadas; por ende, en el caso concreto no es posible solicitar y mucho menos declarar la nulidad de la notificación que el Despacho hizo de la decisión que nos ocupa.

Sin embargo, el artículo 133 del CGP advierte que cuando se deje de notificar en legal forma una providencia diferente al auto admisorio o al mandamiento de pago, la consecuencia de dicha irregularidad es la nulidad de la actuación posterior que dependa de tal providencia y que tal irregularidad debe corregirse practicando la notificación en debida forma.

Frente a dicho punto, el apoderado de la parte demandante advierte que en la notificación por estados electrónicos se omitió indicar la fecha del auto, el cuaderno donde se ubicaba, y adicionalmente alegó que no se publicó al día siguiente al de la expedición del auto.

Valga precisar desde ya que la causal advertida tampoco se configura, porque el Tribunal no dejó de notificar la providencia del 15 de julio de 2020, sin embargo, para brindar una mayor explicación de lo ocurrido, debe anotarse lo siguiente:

Revisando los estados electrónicos publicados el 11 de septiembre de 2020, se observa que el despacho de la Magistrada Ponente publicó el asunto 2019-00203 (8809), especificando el medio de control, las partes y el contenido de la providencia. Adicionalmente, se observa que en la parte superior del cuadro que contiene los asuntos notificados, se enuncia lo siguiente:

***“LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE CUATRO (SIC) DE ESTADOS, ESTPÁN ADJUNTOS A ESTE DOCUMENTO”***

En efecto, deslizando el cursor hacia la parte inferior, se observa que después del cuadro de asuntos, se encuentra anexo de manera completa el auto del 15 de julio de 2020.



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Visto lo anterior, en relación con la fecha del auto, la Sala encuentra que si bien no se publicó en el cuadro donde está relacionado el asunto, dicho dato se encuentra en el auto que se notificó, mismo que se adjuntó en los estados electrónicos y se encuentra inmediatamente después de la relación de todos los asuntos notificados.

Ahora bien, en lo referente al cuaderno donde se encuentra el auto, si bien en el estado no consta ese dato, lo cierto es que en lo referente a notificaciones por estados, el Decreto 806 de 2020, que a la fecha rige este tipo de actuaciones, solo impone la obligación de que estas se realicen con la inserción de la providencia – lo cual se hizo- sin necesidad de imprimirlos, firmarlos por el secretario o dejar constancia con la firma al pie de la providencia, sin que la norma exija especificar el cuaderno en el que se encuentra la providencia.

Adicionalmente, debe advertirse que la falta del dato que reclama el demandante no afecta la finalidad de la notificación, que no es otra que dar a conocer a las partes sobre las decisiones adoptadas por el juez, con el fin de que estas ejerzan su derecho de defensa y contradicción, objetivo que se garantiza con la notificación por estados efectuada dentro del proceso con el auto del 15 de julio de 2020, pues en la actuación surtida por esta Corporación se encuentran los elementos necesarios para reconocer el asunto y conocer la decisión proferida por el Tribunal.

Igual situación ocurre con la fecha de notificación del auto, pues sin perjuicio de la fecha de la providencia, se entenderá que esta es conocida por las partes solo hasta el momento de su notificación y no antes, por lo que cualquier actuación que en ejercicio del derecho de defensa pretendan realizar las partes en la cual se deban observar términos, estos se contarán teniendo en cuenta el momento de la notificación.

También es necesario aclarar que la razón por la que la fecha del auto lleva una diferencia de aproximadamente un mes con la fecha de notificación, no obedece a una decisión arbitraria, sino a la dinámica de la Sala de Decisión y a la cantidad de asuntos<sup>3</sup> que semanalmente se someten a consideración de los magistrados, a lo cual debe sumarse el hecho de que por las condiciones actuales, el trabajo de los despachos judiciales no se está adelantando de manera presencial, sino en los hogares, a través de medios virtuales.

En ese orden, el Tribunal considera que no le asiste razón al apoderado de la parte demandada, pues no se configura causal de nulidad alguna de las establecidas en el artículo 133 del CGP; la notificación surtida por estados electrónicos cumplió su finalidad, y además, no se vulnera el derecho de defensa y contradicción del demandante, comoquiera que **i)** conoció la decisión en virtud

---

<sup>3</sup> Entiéndase autos y sentencias de asuntos ordinarios y constitucionales.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

de los estados electrónicos y por mensaje de datos remitido a su dirección electrónica, y ii) al confirmarse la decisión de rechazo de demanda a través del auto del 15 de julio de 2020, el proceso culmina y ante tal situación, no existe recurso ordinario alguno.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño,

**DECIDE:**

**PRIMERO: Negar** la nulidad procesal alegada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, reading 'Ana Beel Bastidas Pantoja'.

**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**  
**Magistrada**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
-Sala Segunda de Decisión-**

Pasto, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

**Radicación:** 52-001-33-33-008- 2017-00268-00 (8851)  
**Proceso:** Acción de repetición  
**Demandante:** Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.  
**Demandado:** Jaime Coral Trujillo y otro  
**Providencia:** Auto de segunda instancia  
**Tema:** Resuelve auto que rechaza demanda por caducidad

**Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja**

La resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto del 18 de noviembre de 2019 proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto.

## **1. ANTECEDENTES:**

### **1.1. La demanda:**

Mediante apoderada judicial, la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, en ejercicio del medio de control de repetición, presentó demanda en contra de los señores Juan Carlos Ramírez, José Ignacio Cabrera, Albert Esteban Achicanoy, Carlos Arturo Colimba y Jesús Enrique Reina Achicanoy, con el fin de que se los declare responsables por su actuar doloso frente a los hechos ocurridos el 26 de octubre de 2007, que dieron origen a la condena impuesta a la entidad demandante en sentencia del 20 de junio de 2013 y que fue conciliada el 29 de noviembre de 2013. Como consecuencia de lo anterior, solicitó se condene a la parte demandada al pago de la totalidad de la suma que la entidad tuvo que cancelar a las víctimas.

### **1.2. Decisión objeto de apelación:**

Mediante auto del 18 de noviembre de 2019, el *a quo* rechazó la demanda, por ocurrencia del fenómeno de caducidad, en los siguientes términos:

Manifestó que de conformidad con la certificación proferida por el apoderado de los demandantes dentro del proceso No. 2010-00034 del cual se derivó el pago que se pretende repetir, el Ejército Nacional canceló la totalidad de la obligación el 28 de octubre de 2015, mediante consignación bancaria, actuación que también se respalda con la certificación de la Tesorería Principal del Ministerio de Defensa, porque en ella también constaba que el pago de la obligación se produjo en la fecha mencionada.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
-Sala Segunda de Decisión-**

Manifestó que el auto que aprobó la conciliación judicial quedó en firme el 29 de noviembre de 2013, momento para el cual ya estaba rigiendo el CPACA, por lo que se aplicaban los términos de dicha norma. Que en ese orden, el término de caducidad de dos años se contaba después del vencimiento de los 10 meses que tenía la entidad para el cumplimiento de las providencias judiciales.

Adujo que el término de 10 meses, contados desde la ejecutoria de la providencia aprobatoria del acuerdo de conciliación fenecieron el 29 de septiembre de 2014, de lo cual se observaba que lo primero que ocurrió fue el vencimiento de dicho término y no el pago de la obligación, por lo que vencidos esos 10 meses, los dos años con los que contaba la entidad para repetir contra los demandados se cumplieron el 29 de septiembre de 2016; que no obstante, la demanda se presentó el 20 de octubre de 2017, cuando el medio de control ya había caducado.

Advirtió además que aun considerando el plazo de 18 meses que establecía el CCA para el pago de las condenas judiciales por parte de las entidades, bajo el criterio de transición normativa del artículo 308 del CPACA, el medio de control estaba caducado, por cuanto los 18 meses se cumplieron el 29 de mayo de 2015, y teniendo en cuenta que el pago se efectuó después, los dos años se contaban al vencimiento del término establecido por el CCA para el pago de condenas.

**1.3. El recurso de apelación:**

Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación, mismo que sustentó de la siguiente manera:

Manifestó que el término de caducidad en la acción de repetición se contaba a partir del día siguiente del pago o a más tardar, a partir del vencimiento del término con el que contaba la entidad para realizar el pago; que en virtud de ello, teniendo en cuenta que la Nación - Ministerio de Defensa realizó el pago el 28 de octubre de 2015, a la fecha de presentación de la demanda, esto es, 20 de octubre de 2017, el medio de control todavía no había caducado.

Para respaldar su postura, citó senda jurisprudencia del Consejo de Estado, en la cual se manifestaba que tratándose del medio de control repetición, el término de caducidad era de dos años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública, y que la Corte Constitucional señaló que en el evento que no se hubiere pagado la condena respectiva, el término debía contarse desde el vencimiento de los 18 meses de la ejecutoria de la sentencia que impuso la condena; que en virtud de ello, existían dos momentos desde los que se contaba el término de caducidad: i) desde el día siguiente al pago de la condena o ii) desde el día siguiente al vencimiento de los 18 meses contemplados en el artículo 177 del



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
-Sala Segunda de Decisión-**

CCA, sin que se haya realizado el pago de la suma, como el momento para que comenzara a correr el término para ejercer la acción, lo que ocurriera primero.

También hizo alusión al manual de repetición elaborado por la Procuraduría General de la Nación, que a su vez se acompasa con lo dispuesto en el CPACA, respecto al término de caducidad de las acciones de repetición y al término establecido para el cumplimiento de sentencias o conciliaciones. Indicó que según la norma procesal vigente, las obligaciones judiciales deben cancelarse en un plazo máximo de 10 meses y que el término de caducidad en el presente medio de control debía contarse a partir del día siguiente al pago o a más tardar desde el vencimiento del plazo con el que contaba la administración para el pago de condenas, es decir, al vencimiento de los 10 meses.

Finalmente, solicitó que el auto apelado sea revocado y en su lugar, se admita la demanda.

**2. CONSIDERACIONES:**

Procede la Sala a estudiar si la decisión del *a quo* de rechazar la demanda de repetición presentada por la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en razón de la ocurrencia de la caducidad, es o no conforme a derecho.

**2.1. De la caducidad del medio de control de repetición:**

De conformidad con el artículo 142 del CPACA, en armonía con lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución, ***“cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.”***

Según la misma disposición, el requisito para ejercer la acción de repetición es aportar el ***“certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago”*** el cual ***“será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño.”***

Ahora bien, en relación con la oportunidad para ejercer el medio de control de repetición, el literal i) del artículo 164 del CPACA dispone lo siguiente:

***“I) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el***



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
-Sala Segunda de Decisión-**

**término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.”**

El Consejo de Estado se ha pronunciado frente al cómputo del término de caducidad en los casos de repetición, y ha explicado que los dos años se cuentan a partir del pago de la condena, o del acuerdo de conciliación, o al vencimiento del término con el que la entidad contaba para el cumplimiento de dicha obligación, lo que ocurriera primero. En la siguiente providencia, si bien el cuerpo colegiado trata el término de caducidad con fundamento en lo establecido en el CCA, lo cierto es que el argumento expuesto también es extensible al término de caducidad regulado por el CPACA, por cuanto la naturaleza y el contenido son los mismos:

***“En lo que tiene que ver con la oportunidad para ejercer la acción, tanto el artículo 11 de la Ley 678 de 2001, como el numeral 9 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, establecieron que la caducidad en materia de repetición debía contarse desde el día siguiente al pago efectivo del crédito judicial. Sin embargo, precisó que, en los eventos en los que el pago se realice por cuotas, el término correría desde la fecha del último pago.***

***Dada la coincidencia normativa, dichos preceptos fueron demandados ante la 17 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de importancia jurídica proferida el 21 de abril de 2009, radicación 25000-23-26-000-2001- 02061-01 (IJ). Corte Constitucional, la cual manifestó estarse a lo dispuesto en la sentencia de 8 de agosto de 2001 en la que expresó:***

**“(…) el plazo con que cuenta la entidad para realizar el pago de las sentencias de condena en su contra, no es indeterminado, y por lo tanto, el funcionario presuntamente responsable, objeto de la acción de repetición, no tendrá que esperar años para poder ejercer su derecho de defensa. Si esta fecha no fuera determinada, se estaría vulnerando el derecho al debido proceso, ya que esto implicaría una prerrogativa desproporcionada para la Administración, y las prerrogativas deben ser proporcionadas con la finalidad que persiguen. (...) De acuerdo a lo señalado en el punto 4.1, si la entidad condenada, incumpliendo la normatividad anotada, desborda los límites de tiempo señalado para el pago de las citadas condenas, ello no puede afectar el derecho al debido proceso del servidor presuntamente responsable, razón por la cual, la norma será declarada exequible bajo el entendido de que el término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo”. (Resaltado por fuera del texto original).**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
-Sala Segunda de Decisión-**

**Así, si la entidad pública paga la condena impuesta en su contra dentro del plazo de 18 meses de que trata el inciso 4 del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, el término de caducidad de la acción de repetición comenzará a contarse a partir de la fecha en que se hizo efectivo el pago; de lo contrario, los dos años deberán computarse desde el día siguiente al vencimiento del plazo legal para el pago. "**

En virtud de lo anterior, la Sala entiende que en el medio de control de repetición, el término de caducidad de dos años se cuenta de dos maneras:

- i) A partir del día siguiente del pago de la obligación, siempre que el mismo se realice dentro del término otorgado para el cumplimiento de las sentencias, o los acuerdos de conciliación, es decir, dentro de los 10 meses contados desde la ejecutoria de la providencia, si se profirió en vigencia del CPACA, o dentro de los 18 meses, si se emitió en aplicación del CCA., o
- ii) Al vencimiento del término con el que cuentan las entidades para el cumplimiento de condenas judiciales, es decir, desde el día siguiente a la terminación de los 10 meses, contados desde la ejecutoria de la providencia, si se profirió en vigencia del CPACA, o dentro de los 18 meses si se emitió en aplicación del CCA.

**2.3. Del plazo con el que cuentan las entidades públicas para el cumplimiento de una sentencia o acuerdo de conciliación judicial adelantado bajo las normas del CCA:**

De conformidad con el artículo 192 del CPACA, el cumplimiento de condenas judiciales o conciliaciones por parte de una entidad pública, cuando la orden sea el pago de sumas de dinero, debe efectuarse dentro de los 10 meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia o de la providencia que apruebe la conciliación extrajudicial.

Ahora bien, tratándose de cumplimiento de sentencias o acuerdos de conciliación de asuntos que se iniciaron en vigencia del CCA, el artículo 308 del CPACA, el cual determina la vigencia y transición de dicha norma, dispone:

***“Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.***



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
-Sala Segunda de Decisión-**

**Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”<sup>1</sup>**

De conformidad con lo anterior, para la Sala es claro que los asuntos judiciales y administrativos que se tramitaron en vigencia del CCA, siguen rigiéndose y deben culminar con base en dicha norma, a pesar de la entrada en vigencia del CPACA, por cuanto así lo dispone dicha norma procesal, luego, el cumplimiento de providencias judiciales o acuerdos de conciliación, derivados de asuntos tramitados con CCA también se adelantan conforme a la norma que se aplicó para la resolución del caso, es decir, si el asunto culminó bajo los parámetros del CCA, el cumplimiento de la sentencia o del acuerdo de conciliación debe respetar también dichas normas procesales.

Así las cosas, también conviene hacer referencia al artículo 177 del CCA, el cual, en relación al cumplimiento de sentencias y acuerdos de conciliación, dispone que el término para el cumplimiento de providencias judiciales por parte de una entidad pública es de 18 meses, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, término que es aplicable para el cumplimiento de providencias judiciales que se adelantaron con el trámite del CCA.

En relación con lo anterior, la Sección Tercera del Consejo de Estado, al resolver un asunto de caducidad dentro de una acción de repetición, manifestó lo siguiente:

***“Al respecto, conviene precisar que la Subsección ha dejado claro que el plazo para pagar con que cuenta la entidad pública deberá computarse con arreglo a la antigua codificación - 18 meses, artículo 177- si el proceso que le da base a la repetición se tramitó bajo ese régimen jurídico y se ordenó sufragar la condena en esos términos.***

***Así, la Sala debe poner de presente que la condena objeto del sub examine se profirió dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que inició su trámite en vigencia del Código Contencioso Administrativo -Decreto 01 de 1984-. De igual manera, la Universidad Popular del Cesar debía cumplirla en los términos de los artículos 177 y 178 de ese mismo cuerpo normativo.***

***[...]***

***Como se dejó visto, la sentencia que condenó a la Universidad Popular del Cesar cobró ejecutoria el 9 de mayo de 2013, por lo cual el plazo de 18 meses de que trata el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo [...] corrió***

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección B. Providencia del 4 de marzo de 2019. Rad. No: 76001-23-31-000-2003-04977-02 (52106). M.P: Alberto Montaña Plata.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
-Sala Segunda de Decisión-**

***hasta el 10 de noviembre de 2014, lapso dentro del cual se realizó el pago, este es, el de fecha de 16 de septiembre de 2013.***

***En ese contexto, en este caso debe concluirse que el término de caducidad debe computarse desde el pago efectuado, por lo que el plazo máximo para interponer la demanda fue el 17 de septiembre de 2015 y, dado que aquella se presentó el 14 de agosto de 2014 91...93 resulta evidente que el ejercicio del derecho de acción fue oportuno”<sup>2</sup>***

Descendiendo al caso concreto, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, la Sala observa lo siguiente:

- Mediante sentencia del 20 de junio de 2013, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto, dentro del proceso con radicación No. 2010-00034, se condenó a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional al pago de perjuicios materiales y morales ocasionados al núcleo familiar del señor Ronald Augusto Calzada, por encontrarla responsable de la muerte del prenombrado.
- En audiencia de conciliación de la que trata el artículo 43 de la Ley 640 del 2001, celebrada dentro del proceso 2010-00034, la Nación - Ministerio de Defensa -Ejército Nacional y el apoderado de los demandantes llegaron a un acuerdo en el que la entidad se comprometió a cancelar el 80% de la condena impuesta por el juzgado, pago que se llevaría a cabo de conformidad con los artículos 176, 177 y 178 del CCA (fl 29).
- Dicho acuerdo fue aprobado mediante auto del 29 de noviembre de 2013, en la misma audiencia de conciliación (fl.29-30) y quedó en firme el 29 de noviembre de 2013, según lo certificó la constancia secretarial que obra a folio 34 (reverso).
- Mediante Resolución No. 9352 del 16 de octubre de 2015, la entidad demandante ordenó el cumplimiento del acuerdo de conciliación (fl.55-58) y el pago de la obligación se efectuó el 28 de octubre de 2015, según certificación de la Tesorera Principal del Ministerio de Defensa (fl.138).
- La demanda se presentó el 20 de octubre de 2017 (fl.101)

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sentencia del 20 de febrero de 2020. Rad. No. 11001-03-26-000-201 4-00114-00(51949). M.P: María Adriana Marín



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
-Sala Segunda de Decisión-**

Con el objeto de determinar si en el caso bajo estudio operó el fenómeno de caducidad, es preciso referirse al momento desde el cual debe contarse el término de dos años establecido en el artículo 164 del CPACA.

Se recuerda entonces que en virtud de la norma procesal citada y la interpretación que sobre el tema ha realizado el Consejo de Estado, el término de caducidad de dos años en el medio de control de repetición, se cuenta de dos formas: la primera, a partir del día siguiente al pago efectivo de la obligación, y la segunda, al vencimiento del término con el que contaba la entidad para el cumplimiento de sentencias judiciales, siempre que el pago no se hubiera realizado dentro de dicho término.

Lo anterior significa que si bien es cierto que los dos años se cuentan después del pago total de la obligación, que en este caso se deriva de un acuerdo conciliatorio, lo cierto es que dicha forma solo se aplica cuando el pago se efectúa dentro del término que legalmente dispone la entidad para el cumplimiento de las providencias judiciales, de lo contrario, los dos años de caducidad se cuentan desde el día siguiente al vencimiento del término legal con el que contaba la entidad para el cumplimiento de las sentencias o acuerdos conciliatorios aprobados por el juez, término que bajo la vigencia del CPACA es de 10 meses y en virtud del CCA es de 18 meses, ambos contados a partir de la ejecutoria de la providencia.

En ese entendido, contrario a lo manifestado por la parte demandante, si el pago se realizó por fuera de los términos anteriores, la caducidad de la acción de repetición no se cuenta desde la fecha de dicho pago, pues tal y como lo manifestó el Consejo de Estado, permitir que la entidad cumpla con su obligación sin un límite de tiempo determinado, sería desconocer el derecho de defensa del funcionario contra el cual se repite.

Dicho lo anterior, se advierte que el acuerdo de conciliación se llevó a cabo dentro de un asunto que inició bajo la vigencia del CCA y se tramitó con base en dicha norma hasta su terminación, en virtud de la transición establecida por el artículo 308 del CPACA, lo cual significa que, a pesar de que el acuerdo de conciliación se realizó en vigencia del CPACA, el cumplimiento de la obligación obedecía a los lineamientos procesales establecidos en el CCA, y por tanto, a lo dispuesto en el artículo 177 *ejusdem*, el cual establecía que las condenas debían cancelarse dentro de los 18 meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que lo ordenaba.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que en la conciliación, las partes estuvieron de acuerdo en que el pago de la obligación se realice en los términos del artículo 177 del CCA, en tanto así fue planteada la propuesta por parte de la Nación - Ministerio de Defensa -Ejército Nacional, luego, el plazo con el que legalmente contaba la entidad para dar cumplimiento a la obligación no era de 10 meses como lo afirmó el *a quo*, sino de 18 meses, contados a partir de la ejecutoria del auto que aprobó la



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
-Sala Segunda de Decisión-**

conciliación judicial, y teniendo en cuenta que dicha providencia quedó en firme el 29 de noviembre de 2013, los 18 meses se cumplieron el 29 de mayo de 2015.

Bajo ese entendido, si la entidad cancelaba la obligación entre el 29 de noviembre de 2013 y el 29 de mayo de 2015, el término de caducidad de dos años se computaba desde la fecha del pago; no obstante, la Sala observa que dicha actuación se efectuó el 28 de octubre de 2015, es decir, por fuera del plazo con el que contaba la entidad para el cumplimiento del acuerdo conciliatorio.

En virtud de lo anterior y en aplicación de las normas procesales, la caducidad no se puede contar desde la fecha del pago, porque este se realizó por fuera del límite legal, sino que se cuenta a partir del día siguiente al vencimiento del plazo que tenía la entidad demandante para cumplir con su obligación, es decir, desde el 30 de mayo de 2015, lo cual significa que la Nación - Ministerio del Interior tenía hasta el 30 de mayo de 2017 para ejercer el medio de control de repetición; sin embargo, como se observa en el acta de reparto, la entidad presentó la demanda el 20 de octubre de 2015, esto es, aproximadamente 5 meses después de que ocurriera la caducidad.

Así las cosas, la Sala considera que la decisión del *a quo* de rechazar la demanda por caducidad es correcta, pero por las razones expuestas en esta providencia; en consecuencia, se confirmará el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Segunda de Decisión,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Confirmar** el auto apelado, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.- Devolver** el expediente al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, para lo de su cargo, previa anotación en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Providencia discutida y aprobada en sesión de Sala de fecha



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
-Sala Segunda de Decisión-**

  
**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**  
Magistrada



**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
Magistrado

  
**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**  
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Pasto, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Radicación:** 52-001-33-33-008-2018-00149-00 (9028)  
**Proceso:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Agencia de Aduanas Burbano Benavides Ltda. Nivel 2.  
**Demandado:** Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN  
**Tema:** Resuelve apelación de auto que termina proceso – Falta de conciliación extrajudicial

**Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja<sup>1</sup>**

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del 18 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto.

**1. ANTECEDENTES:**

Por intermedio de apoderado judicial, la Agencia de Aduanas Burbano Benavides Asociados Ltda. Nivel 2, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó demanda contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en adelante DIAN, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 0768 del 31 de julio de 2017, por medio de la cual le impuso una sanción de multa por valor de \$24.024.000, por infracción al numeral 2.1. del artículo 485 del Estatuto Aduanero, y de la Resolución No. 000268 del 01 de marzo de 2018 mediante la cual resolvió el recurso de reconsideración confirmando la decisión anterior. Como consecuencia de dicha declaración, solicitó se declare que la parte demandante no adeudaba ninguna suma de dinero a la DIAN, por concepto de la sanción impuesta en los actos administrativos demandados y se condene en costas a dicha entidad.

La parte demandante señaló que funcionarios de la DIAN visitaron la Agencia de Aduanas Burbano Benavides, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos del conocimiento del cliente Cigrasas S.A.S. Que en virtud de dicha visita, la entidad accionada concluyó que la agencia no cumplía con algunos de las exigencias para el conocimiento de su cliente, por lo que mediante auto del 17 de abril de 2017 se ordenó la apertura de la investigación administrativa en contra de la entidad demandante.

Indicó que el 28 de abril de 2017, la entidad demandada realizó un requerimiento especial aduanero No. 037, en el cual se formularon cargos y propuso imponer una sanción a la entidad demandante del 1% del valor en aduanas de cada una de las declaraciones de importación, por haber incurrido en la infracción aduanera establecida en el numeral 2.1 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999.

Adujo que con escrito radicado el 26 de mayo de 2017 se presentaron los descargos, y que mediante Resolución No. 0768 del 31 de julio de 2017 se impuso la sanción referida. Señaló que interpuso recurso de reconsideración contra dicha decisión, pero que mediante Resolución No. 000268 del 01 de marzo de 2018, la entidad

---

<sup>1</sup> La redacción y la ortografía son responsabilidad exclusiva del Ponente



## **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

demandada confirmó su decisión. Dicha decisión fue notificada el 03 de marzo de 2018 y la demanda se presentó el 24 de abril del mismo año, sin presentar previamente solicitud de conciliación extrajudicial, porque el mismo no era necesario debido a que el asunto era una controversia de tipo tributario.

En la contestación de la demanda, la DIAN presentó excepción de falta de agotamiento de la etapa de conciliación prejudicial, toda vez que el asunto bajo estudio versaba sobre una infracción aduanera de declarantes autorizados y referente al artículo 485 del Decreto 2685 de 1999 que trataba sobre aduanas, aspecto que no tenía que ver con la determinación de tributos, temas sobre los cuales efectivamente no procedía la conciliación y recordó que a la DIAN le competía conocer sobre asuntos relacionados con impuestos, aduanas y control cambiario, pero que ello no significaba que todos los asuntos de su conocimiento se clasificaran como tributarios, pues se trataba de tres regímenes distintos, cada uno con una normatividad especializada.

Precisó que el ordenamiento jurídico disponía que los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario no eran conciliables; que el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad estableció su posición sobre asuntos que no eran conciliable; que dentro de dicho listado se encontraban asuntos de carácter tributario, pero no aquellos que versaban sobre sanciones aduaneras independientes, por lo que estas últimas si eran susceptibles de conciliación al no ser de naturaleza tributaria, por lo que sobre el presente asunto era necesario agotar el requisito de procedibilidad.

### **2. DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN:**

En audiencia inicial celebrada el 18 de febrero de 2020, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto resolvió declarar probada la excepción de falta de agotamiento de conciliación extrajudicial, propuesta por la entidad demandada, de conformidad con los siguientes argumentos:

Sostuvo que los asuntos que versaban sobre aspectos tributarios no eran conciliables y que por ello, el interesado no tenía que agotar el requisito de conciliación extrajudicial para poder demandar, según lo dispuesto en el artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015; que no obstante, la DIAN no se limitaba a conocer asuntos tributarios, porque dentro de sus funciones estaban la administración de impuestos, la gestión aduanera y el cumplimiento del régimen cambiario.

Manifestó que la DIAN tenía competencia para adelantar investigaciones y controles para asegurar el cumplimiento de las normas aduaneras, imponiendo sanciones frente a las infracciones aduaneras en las que pueden incurrir los declarantes, operadores de comercio exterior y demás responsables de las obligaciones que consagraba el Decreto 390 de 2016.

Adujo que de la lectura de los actos administrativos demandados, se advertía que los mismos imponían una sanción a la parte demandante por la comisión de una infracción aduanera, al no haber soportado el conocimiento de la capacidad



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

financera del cliente antes de que iniciara el agenciamiento, por lo que incurrió en la infracción aduanera contemplada en el numeral 2.1 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, de lo cual deduce que la sanción que se controvierte en el presente asunto tiene origen en el régimen aduanero, pues de hecho estuvo sujeta al proceso sancionatorio aduanero.

Expuso que el Acta 111 del 12 de junio de 2009 del Comité de Defensa Judicial de la DIAN, misma que ha sido referenciada en varias sentencias del Consejo de Estado, fijó cuáles eran los asuntos tributarios que no eran conciliables, y que no necesitaban del agotamiento de dicho requisito de procedibilidad; que dentro de dichos asuntos no se encontraban las sanciones aduaneras, como las del presente asunto.

Igualmente indicó que el objeto de la presente litis no recaía sobre un asunto de carácter tributario porque no se controvierten aspectos propios de la cancelación del tributo aduanero, sino una sanción por incumplimiento de una obligación aduanera que busca evitar las prácticas de lavado de activos, contrabando, evasión y otras situaciones regulares que puedan afectar el fin esencial de la agencia de aduanas como auxiliar de la función pública aduanera.

En ese orden, concluyó que dentro del presente asunto sí se requería agotar requisito prejudicial de conciliación, por cuanto no se trataba de un asunto de carácter tributario; luego, ante la ausencia del mismo, era necesario declarar probada la excepción propuesta por la DIAN.

### 3. EL RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación, mismo que sustentó de la siguiente manera:

Sostuvo que para el caso concreto era aplicable la jurisprudencia del Consejo de Estado, contenida en la sentencia del 31 de agosto de 2015 EXP. 25000234100020140153-01 MP. Guillermo Vargas Ayala, quien manifestó que *“asegurar que las operaciones relacionadas con importaciones temporales a corto plazo tienen el carácter tributario aduanero, para efecto valga recordar que la operación que se discute en el proceso actual (...) se refiere a una operación a largo plazo y según se explicó es claro que el carácter tributario de los actos que se enjuician (...) aluden a una importación temporal a corto plazo. De conformidad con lo expuesto en el artículo 144 del decreto 2685 de 1999 que señala que en las importaciones temporales a corto plazo surge la obligación de liquidar tributos aduaneros aun cuando no deban cancelarse, circunstancia esta que no hace desaparecer el carácter tributario aduanero propio de la actividad que se pretende regular.”*

En virtud de ello señaló que aun en los casos que no se ha cancelado tributos aduaneros, se está poniendo en juicio la calidad y la solvencia económica del importador CIGRASAS S.A.S, al no realizar presuntamente las diligencias de conocimiento del cliente para que garantice el pago de los tributos aduaneros.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

**4. CONSIDERACIONES:**

Atendiendo los argumentos de la providencia apelada y aquellos expuestos por la parte demandante, esta Corporación estudiará si la Agencia de Aduanas Burbano Benavides Asociados Ltda. Nivel 2 debía agotar el requisito de conciliación extrajudicial antes de presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de los actos administrativos que impusieron una sanción por el incumplimiento de la obligación de conocimiento del cliente Cigrasas S.A.S.

En virtud del artículo 161 del CPACA, ***“cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.”***

De conformidad con el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, recompilado en el Decreto 1069 de 2015, **no** son susceptibles de conciliación judicial, en lo contencioso administrativo, los siguientes:

- ***Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.***
- ***Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, salvo las excepciones específicas establecidas en la ley.***
- ***Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.***

Igualmente, el parágrafo 2 del artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, establece que ***“no puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario”***, norma que, junto con las anteriores, han sido aplicadas por el Consejo de Estado en varios asuntos al definir si en asuntos tributarios o aduaneros procede o no el requisito de conciliación extrajudicial<sup>2</sup>, concluyendo que en los eventos en que sean tributarios, se puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo sin necesidad de agotar requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

Ahora bien, a fin de determinar si el conflicto versa sobre asuntos tributarios es necesario conocer el concepto de tributo, el cual ha sido desarrollado por la Corte Constitucional en sentencia C-402 de 2010, misma a la que hizo referencia el Consejo de Estado en sentencia del 22 de febrero de 2018<sup>3</sup>. Así las cosas, en virtud de dicha providencia, se entiende por tributo aquellas ***“prestaciones que se establecen por el Estado en virtud de la ley, destinados a contribuir con el financiamiento de sus gastos e inversiones en desarrollo de los conceptos de justicia, solidaridad y equidad”***<sup>4</sup>

<sup>2</sup> Consejo de Estado- Sentencia del 01 de agosto de 2016. Rd No. 13001233100020100047801(19399). M.P: Jorge Octavio Ramirez Ramirez.

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sentencia del 22 de febrero de 2018. Rad. No. 76001-23-33-000-2013-00096-01. M.P: Roberto Augusto Serrato Valdéz.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-402 de 2010.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

En virtud de dicho fallo, existen tres clases de tributos: i) los impuestos; ii) las tasas y iii) las contribuciones.

En relación con los impuestos, la Corte señaló que éstos “**(i) tiene[n] una vocación general, lo cual significa que se cobran sin distinción a todo ciudadano que realice el hecho generador; (ii) No guardan una relación directa e inmediata con un beneficio específico derivado para el contribuyente; (iii) en cuanto ingresan a las arcas generales del Estado conforme al principio de unidad de caja, este puede disponer de dichos recursos de acuerdo con lo previsto en los planes y presupuestos nacionales; (iv) su pago no es opcional ni discrecional, lo que se traduce en la posibilidad de forzar su cumplimiento a través de la jurisdicción coactiva; (v) la capacidad económica del contribuyente es un principio de justicia y equidad que debe reflejarse implícitamente en la ley que lo crea, sin que por ello pierda su vocación de carácter general.**”<sup>5</sup>

Frente a las contribuciones, indicó que i) **surgen de la realización actual o potencial de obras públicas o actividades estatales de interés colectivo, en donde necesariamente debe existir un beneficio para un individuo o grupo de individuos; (ii) Se trata de una prestación que reconoce una inversión estatal, por lo que su producto está destinado a su financiación; (iii) La prestación que surge a cargo del contribuyente es proporcional al beneficio obtenido, así lo reconoce el artículo 338 Superior al señalar que: “La ley [puede] permitir que las autoridades fijen las tarifas de las [contribuciones] que cobren a los contribuyentes, como (...) participación en los beneficios que les proporcionen”; (iv) el obligado tributario no tiene la opción de negarse a la inversión, por el contrario, se encuentra comprometido con su pago a raíz del provecho que le reporta; (v) la contribución, por regla general, es progresiva, pues se liquida de acuerdo con el rédito obtenido.**”<sup>6</sup>

Y sobre las tasas, adujo que “**se pueden definir como aquellos ingresos tributarios que se establecen en la ley o con fundamento en ella (origen ex lege), a través de los cuales el ciudadano contribuye a la recuperación total o parcial de los costos en que incurre el Estado, para asegurar la prestación de una actividad pública, la continuidad en un servicio de interés general o la utilización de bienes de dominio público. Por su propia naturaleza esta erogación económica se impone unilateralmente por el Estado a manera de retribución equitativa de un gasto público, que no obstante ser indispensable para el contribuyente, tan sólo se origina a partir de su solicitud.**”<sup>7</sup>

En ese orden, se entiende que son asuntos tributarios cuando los mismos versen sobre aspectos que cumplan las condiciones que los definan como impuestos, tasas o contribuciones y por tanto, estos no son susceptibles de conciliación; por el contrario, aquellos que no reúnan dichas características, requerirán de requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial antes de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

<sup>5</sup> Ídem.

<sup>6</sup> ídem

<sup>7</sup> ídem



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Descendiendo al caso concreto, se observa que las resoluciones de las cuales se pretende su nulidad, imponen una sanción a la parte demandante por una infracción aduanera consistente en incumplir con los requerimientos mínimos para el conocimiento del cliente. Según el artículo 27-1 del Decreto 2685 de 1999, el conocimiento del cliente hace referencia a lo siguiente:

**“Con el propósito de *protegerse de prácticas relacionadas con lavado de activos, contrabando, evasión y cualquier otra conducta irregular, las agencias de aduanas tienen la obligación de establecer mecanismos de control que les permita asegurar una relación contractual transparente con sus clientes.*”**

***En desarrollo de lo anterior, deberán conocer a su cliente y obtener como mínimo la siguiente información debidamente soportada:***

- 1. Existencia de la persona natural o jurídica.***
- 2. Nombres y apellidos completos o razón social.***
- 3. Dirección, domicilio y teléfonos de la persona natural o jurídica.***
- 4. Profesión, oficio o actividad económica.***
- 5. Capacidad financiera para realizar la operación de comercio exterior.***

***PARÁGRAFO. Las agencias de aduanas podrán adicionar otros requisitos que consideren necesarios y pertinentes para un adecuado conocimiento y control de sus clientes. (...)***”

De conformidad con lo citado, el tema sobre el cual versa la controversia no recae sobre una obligación tributaria, puesto que i) no guarda una vocación general, ni es una obligación que se exija a todo ciudadano, en tanto no es un impuesto; ii) tampoco es una contribución, pues no surge de la realización de obras públicas ni reconoce una inversión estatal, y iii) no es una prestación económica que se origine en una imposición legal destinada a prestar una actividad, un bien o un servicio público, sino que únicamente corresponde a una sanción impuesta a una agencia aduanera, por no tener la información mínima que se requiere de uno de sus clientes, misma que se exige a fin de mantener una relación transparente y regular con éstos, y evitar prácticas que puedan tacharse como corruptas, es decir, no tiene como base un tributo.

Ahora bien, la parte demandante alegó en su recurso de apelación que en el presente asunto debe aplicarse lo dispuesto en la providencia del 31 de agosto de 2015, según la cual, cuando se trata de importaciones temporales a corto plazo, surge la obligación de liquidar tributos aduaneros aunque no deban cancelarse, lo que les otorga un carácter tributario aduanero a dicho tipo de actuaciones.

No obstante, la Sala considera que en el presente asunto no es aplicable el criterio que expone el demandante, referenciando al Consejo de Estado, porque en primer lugar, tal providencia hace referencia al pago de tributos aduaneros, es decir, de cuotas que se pagan a la DIAN cuando se realiza una importación temporal a largo o a corto plazo y cuyo incumplimiento, da lugar a la expedición de un acto administrativo que así lo declare, para hacer efectiva la póliza y la sanción



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

respectiva<sup>8</sup>; y en segundo lugar, en el caso que se analizó en dicha oportunidad, la DIAN impuso una sanción por el incumplimiento del régimen de importación temporal a corto plazo y ordenó el pago de una suma por concepto de tributos aduaneros que presuntamente no se cancelaron, lo que conllevó a concluir que se trataba de un asunto tributario aduanero, que por su naturaleza (tributo) no era susceptible de conciliación.

En ese orden, es claro que el criterio adoptado en la providencia citada por la parte demandante, no es aplicable al caso bajo estudio, porque este no versa sobre el incumplimiento de la liquidación o pago de tributos aduaneros, sino sobre la presunta omisión de los requerimientos mínimos para el conocimiento del cliente, requisitos que i) se exigen para evitar lavado de activos, contrabando, etc.; y ii) son obligaciones aduaneras, ajenas a los tributos que se cancelan por dicha actividad.

Así las cosas, contrario a lo manifestado por la parte demandante, el asunto objeto de estudio sí es susceptible de conciliación, y por tanto, como requisito de procedibilidad debía agotarse la conciliación extrajudicial antes de presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho; sin embargo, dicha diligencia no se adelantó de manera previa, incumpliendo así con uno de los requisitos de procedibilidad, situación que da lugar a la configuración de la excepción alegada por la DIAN, y en consecuencia, a la terminación del proceso, según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA. Bajo ese entendido, la Sala confirmará el auto impugnado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Segunda de Decisión,

**DECIDE:**

**PRIMERO.- Confirmar** el auto del 18 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.- Devolver** el expediente al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, para lo de su cargo, previa anotación en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Providencia discutida y aprobada en sesión de Sala de fecha

  
**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**  
**Magistrada**

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Auto de 31 de agosto de 2015. Rad. No. 25000-23-41-000-2014-01513-01. M.P: Guillermo Vargas Ayala.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS  
Magistrado**

A handwritten signature in black ink, featuring large, fluid loops and a long horizontal stroke.

**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY  
Magistrada**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Segunda de Decisión**

Pasto, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Radicación:** 52001-23-33-000-2018-00200  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Cootransamazónica LTDA  
**Demandado:** Corpoamazonía  
**Tema:** Resuelve excepciones previas

**Magistrada Ponente:** Ana Beel Bastidas Pantoja<sup>1</sup>

La Sala resuelve las excepciones formuladas dentro del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, en los siguientes términos:

### 1. ANTECEDENTES

La empresa Cooperativa Transamazónica de Transportadores Fluviales LDTA., en adelante, Cootransamazónica LTDA., a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía, en adelante, Corpoamazonía, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 01162 del 09 de septiembre de 2016 y No. 1306 del 02 de octubre de 2017, proferidas dentro de un proceso administrativo sancionatorio ambiental, y mediante las cuales se sancionó a la entidad demandante y se confirmó la decisión, respectivamente,

Como consecuencia de tal declaración, a título de restablecimiento del derecho, solicitó que se declare que Cootransamazónica no está obligada a cancelar la suma de dinero que fue impuesta como sanción pecuniaria en los actos demandados; que se ordene el reembolso de lo cancelado, en el evento de que se pague dicha suma; que se condene a la entidad demandada al pago de perjuicios materiales y morales de manera indexada; que se reconozca el pago de intereses moratorios y se condene en costas.

Corpoamazonía contestó la demanda<sup>2</sup> y formuló la excepción de caducidad, en los siguientes términos:

Sostuvo que el término para presentar la presente demanda vencía el 19 de febrero de 2018, toda vez que la Resolución 1306 del 02 de octubre de 2017 fue notificada por aviso el 19 de octubre de 2017; que no obstante, la demanda se radicó "*ante el Tribunal*" el 19 de febrero de 2019, o sea, un año después del vencimiento del término de caducidad.

Sostuvo que era evidente que la demanda se presentó por fuera de los cuatro (04) meses establecidos en el art. 138 del CPACA, pues "*el acto administrativo fue expedido el 09 de septiembre de 2016 y el 04 de octubre de 2017 respectivamente*

<sup>1</sup> La redacción y la ortografía son responsabilidad del Ponente

<sup>2</sup> Archivo PDF – Cuaderno 5, pg. 45.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Segunda de Decisión**

*y notificado el día 22 de septiembre de 2016 y el día 23 de octubre de 2017 respectivamente”*

Secretaría corrió traslado de las excepciones propuestas conforme a lo previsto en el art. 110 del CGP<sup>3</sup>, frente a lo cual, la parte demandante se pronunció alegando que la notificación por aviso de la Resolución No. DTP 1306 del 02 de octubre de 2017, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición contra la resolución que impuso sanción, se notificó mediante aviso el 19 de octubre de 2017, y se consideró surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso.

Indicó que la demanda se radicó el 20 de febrero de 2018, es decir, dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación del acto administrativo que resolvió el recurso de reposición, por lo que la excepción de caducidad no era próspera.

Según constancia secretarial, el asunto se encontraba pendiente de fijar fecha para audiencia inicial, lo cual se hizo mediante auto del 24 de febrero de 2020, programando la audiencia para el 17 de marzo de 2020; sin embargo, teniendo en cuenta la Suspensión de Términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 15 de marzo de 2020, la audiencia fue aplazada mediante auto del 16 de marzo de 2020.

## **2. CONSIDERACIONES:**

**2.1.** En el marco del Estado de Emergencia declarado por el Gobierno Nacional, se expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información en las actividades judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios de la administración de justicia, tanto en la jurisdicción ordinaria, como en la de lo Contencioso Administrativo.<sup>4</sup>

En materia de excepciones previas, el art. 12 del Decreto 806 de 2020 dispuso:

***“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.***

***Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.***

---

<sup>3</sup> PDF- Cuaderno 5. Pg. 68

<sup>4</sup> Artículo 1 – Decreto 806 de 2020.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Segunda de Decisión

**Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.**

***La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”***  
(Subraya la Sala)

De lo anterior se desprende que la excepción de caducidad se decidirá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, los cuales se transcriben a continuación, en lo pertinente, así:

***“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:***

[...]

***ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.***  
[...]

***Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:***

***1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.***

***2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.***

***Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicaré y resolveré las excepciones.***

[...]

***ARTÍCULO 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones”***

En ese entendido, queda claro que la excepción de caducidad puede ser resuelta antes de la audiencia inicial, por remisión del art. 12 del Decreto 806 de 2020 al art.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Segunda de Decisión**

101 del CGP, razón más que suficiente para pronunciarse en esta instancia sobre la eventual configuración de dicha excepción.

A la luz de las anteriores consideraciones, la Sala pasa a estudiar el caso concreto.

**2.2. Caso concreto:**

De conformidad con el literal d) del artículo 164 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad y el restablecimiento del derecho, la demanda debe presentarse dentro de los cuatro meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso, salvo que se trate de actos administrativos de adjudicación de baldíos proferidos por autoridad agraria o demás excepciones que la norma procesal disponga.

Ahora bien, examinando los documentos que reposan en el expediente, la Sala observa lo siguiente:

Mediante Resolución DTP No. 1162 del 09 de septiembre de 2016 proferida dentro de un proceso administrativo sancionatorio ambiental adelantado por Corpoamazonía, fue sancionada con una multa de \$392.772.981<sup>5</sup>. Contra dicha decisión se presentó recurso de reposición, el cual se resolvió mediante Resolución No. 1306 del 2 de octubre de 2017, confirmando la decisión sancionatoria.<sup>6</sup>

De conformidad con la constancia de notificación de la Resolución DTP No. 1306 del 02 de octubre de 2017 que obra a folio 12 del expediente<sup>7</sup>, esta se notificó el 19 de octubre de 2017 a la parte demandante, lo cual significa que el término de cuatro meses establecido en el artículo 164 del CPACA transcurrió desde el 20 de octubre de 2017 hasta el 20 de febrero de 2018.

La parte demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 09 de febrero de 2018 ante la Procuraduría Judicial I para Asuntos Administrativos de Mocoa, es decir, cuando faltaban 12 días para la ocurrencia del fenómeno de caducidad. La constancia de no acuerdo se expidió el 07 de mayo de 2018, lo cual significa que la parte demandante podía ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho hasta el 19 de mayo de 2018.

Si bien la solicitud de conciliación extrajudicial interrumpe el término de caducidad hasta tanto se logre acuerdo conciliatorio, se expida la constancia de no acuerdo o se venza el término de tres meses siguientes a la radicación de la solicitud - lo que ocurra primero-, lo cierto es que la parte demandante radicó la demanda en el Municipio de Mocoa (P) el día 20 de febrero de 2018, tal y como consta en el acta de reparto que obra a folio 385 del expediente, esto es, cuando aún no se había expedido la constancia de no acuerdo y cuando no había transcurrido los tres meses desde la presentación de dicha solicitud, es decir, instauró la demanda cuando todavía se encontraba suspendido el término de caducidad, con lo cual se concluye que a la presentación de la demanda, dicho fenómeno no había ocurrido.

---

<sup>5</sup> PDF – Cuaderno 1 – Pg. 171

<sup>6</sup> PDF- Cuaderno 1- Pg. 59

<sup>7</sup> PDF – Cuaderno 1 – Pg. 14



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Segunda de Decisión**

Frente a dicha situación la Sala advierte que si bien la conciliación extrajudicial es un requisito previo de la demanda en los términos del artículo 161 del CPACA, lo cierto es que el mismo se acredita con la sola constancia de radicación de la solicitud de conciliación ante el Ministerio Público, porque tal exigencia ***“tiene que ver con crear la oportunidad y no con que la entidad pública efectivamente cite a las partes, como tampoco con que estas concurren, en cuanto se atiende al resultado”***<sup>8</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Segunda de Decisión,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Negar** la excepción previa de caducidad propuesta por Corpoamazonía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

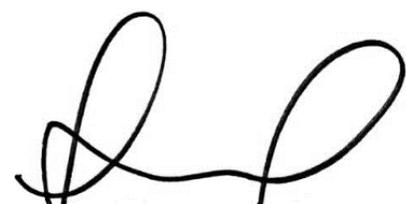
**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la providencia, ingresar el expediente nuevamente a despacho para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Decisión discutida y aprobada en Sala virtual de la fecha

  
**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**  
 Magistrada

  
**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
 Magistrado

  
**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**  
 Magistrada

<sup>8</sup> *“En consecuencia, se deja en claro que, a partir de la expedición de la Ley 1285 de 2009, para interponer las demandas de reparación directa, contractuales y de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe allegar constancia que acredite el inicio del trámite de la conciliación extrajudicial, pues, de no ser ello así, la demanda no podrá admitirse y si no se subsana en tiempo habrá de rechazarse”.* Consejo de Estado. Auto del 26 de julio de 2012. Exp. No. 25000-2326-000-2011-00568-01 (43257). C. P. Stella Conto Díaz Del Castillo, citado en providencia del 18 de septiembre de 2014. Exp. No. 68001-23-33-000-2013-00412-01. C.P. Guillermo Vargas Ayala.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2018-00557

Pasto, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Radicación:** 52001233300020180055700  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** UGPP  
**Demandado:** Pedro Alfonso Cárdenas Salazar  
**Tema:** Requiere pruebas documentales

**Magistrada Ponente:** Ana Beel Bastidas Pantoja

A través de apoderado judicial, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –en adelante UGPP– en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demandó la nulidad de (i) Resolución 18045 del 07 de mayo de 2007, (ii) Resolución PAP 8397 del 10 de agosto de 2010 y (iii) Resolución RDP 01741 del 30 de mayo de 2014, por medio de las cuales se reconoció y reliquidó la pensión de vejez a favor del señor Pedro Alfonso Cárdenas Salazar.

Solicitó como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, que se condene al señor Pedro Alfonso Cárdenas Salazar a devolver los dineros recibidos e indexados por concepto del reconocimiento y reliquidación pensional reconocidos ilegalmente a su favor.

La demanda se admitió a través del auto de fecha 10 de diciembre de 2018. La UGPP aportó pruebas documentales y el expediente administrativo, pero además, solicitó la práctica de una prueba documental, consistente en oficiar al CONSORCIO FOPEP para que remita con destino a la presente actuación una certificación actualizada de los pagos realizados al señor Pedro Alfonso Cárdenas Salazar identificado con cédula de ciudadanía No. 87.425.001 de Yacuanquer, por concepto de mesadas pensionales y retroactivo – pensión de vejez.

El demandado, a través de curador *ad litem* contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, pero no efectuó ninguna solicitud probatoria.

El 25 de octubre de 2019 Secretaría dio cuenta del presente asunto, el cual ingresó al Despacho para la fijación de fecha para audiencia inicial.

Sería del caso entonces fijar fecha para la audiencia inicial respectiva, no obstante, de conformidad con lo previsto en el art. 13 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup> que habilita la emisión de sentencia anticipada en asuntos de pleno derecho, conforme a la revisión detenida del expediente, se advierte la necesidad de recaudar previamente algunas pruebas documentales de acuerdo con lo solicitado por la entidad demandante.

---

<sup>1</sup> Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2018-00557

En ese orden de ideas, se oficiará CONSORCIO FOPEP para que remita con destino a la presente actuación la certificación solicitada por la UGPP en la demanda.

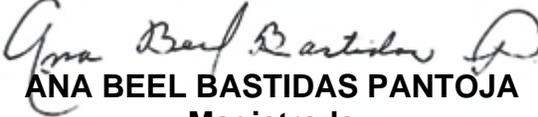
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria de Decisión,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** – Oficiar al **CONSORCIO FOPEP** para que en el término perentorio de cinco (5) días allegue con destino a la presente actuación una certificación actualizada de los pagos realizados al señor Pedro Alfonso Cárdenas Salazar identificado con cédula de ciudadanía No. 87.425.001 de Yacuanquer, por concepto de mesadas pensionales y retroactivo – pensión de vejez.

**SEGUNDO.** – Surtido lo anterior, Secretaría dará cuenta para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**  
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Pasto, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Radicación:** 52001-23-33-0002019-00018-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Hugo Leonardo Romero Garavito  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional  
**Tema:** Ajusta trámite – Decreto 806 de 2020

**Magistrada Ponente:** Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala estudia la viabilidad de pasar el presente asunto para dictar sentencia anticipada, según lo dispone el art. 13 del Decreto 806 de 2020, en los siguientes términos:

### I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, el señor Hugo Leonardo Romero Garavito, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 8322 del 10 de noviembre de 2017, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, mediante el cual se retira del servicio activo al demandante, por llamamiento a calificar servicios.

Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, solicitó i) se ordene su reintegro, sin solución de continuidad, disponiendo que ascienda al grado que le corresponda, de manera que conserve su antigüedad y el orden de prelación en el escalafón de oficiales en relación a sus compañeros de curso o promoción al momento en que se hizo efectivo su retiro; ii) se le reconozca y pague todos los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir desde la fecha de su desvinculación, hasta que se haga efectivo el reintegro, incluidos los valores que correspondan y iii) se reconozcan perjuicios materiales causados a raíz de la expedición del acto demandado.

Con la demanda se aportaron unas pruebas documentales y se solicitó la declaración del demandante, para que explique las razones por las cuales fue retirado del servicio activo de las Fuerzas Militares – Armada Nacional y lo relativo a los perjuicios morales que el acto demandado le causó.

Mediante auto del 29 de enero de 2019 se admitió la demanda y se corrió traslado de la misma. La parte demandada presentó su contestación en término oportuno; no propuso excepciones previas, presentó oposición a la prueba de declaración de parte y solicitó que se oficie al comandante de la Armada Nacional para que allegue copia de las actuaciones previas a la expedición del acto demandado, de la hoja de vida del demandante y de la investigación disciplinaria adelantada en contra de este.

Teniendo en cuenta que dentro del asunto no se presentaron excepciones, no se corrió traslado de las mismas, y por tanto el asunto ingresó a despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, actuación que se llevó a cabo mediante auto del 24 de febrero de 2020, en el que se fijó la diligencia para el 17 de marzo del presente año; sin embargo, en virtud de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, se decidió su aplazamiento.

Con fundamento en el Decreto 806 de 2020 se profirió el auto del 07 de septiembre de 2020, en el cual se dispuso que antes de adecuar el proceso para dictar sentencia anticipada, era necesario requerir a la parte demandada para que allegue el



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

expediente administrativo del demandante, copia de la hoja de vida y la investigación disciplinaria adelantada en contra del mismo.

Los documentos requeridos fueron aportados por la parte demandada el 16 de septiembre de los corrientes

**II. CONSIDERACIONES**

En el marco del Estado de Emergencia declarado por el Gobierno Nacional, se expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información en las actividades judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios de la administración de justicia, tanto en la jurisdicción ordinaria, como en la de lo Contencioso Administrativo.<sup>1</sup>

El artículo 13 del Decreto 806 de 2020 señala:

***“13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:***

***1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”***

De manera reciente, el Consejo de Estado ha adecuado el trámite de los asuntos tramitados en la jurisdicción contencioso administrativa al Decreto 806 de 2020 y ha precisado lo siguiente:

***“5.- El proceso ingresó al despacho para convocar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Sin embargo, en la medida en que se verifica la hipótesis del numeral primero del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, para dictar sentencia anticipada, toda vez que únicamente la demandante allegó pruebas documentales y las adicionales que solicitó serán rechazadas en esta providencia, por lo que no es necesario practicar pruebas, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite al citado decreto [...]***

***III.- Medidas dirigidas a dictar sentencia anticipada.***

***11.- En desarrollo de lo anterior, en esa esta providencia (i) se incorporarán las pruebas allegadas, admitiendo las documentales presentadas con la demanda; (ii) se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, luego de lo cual se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y (iii) surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia anticipada por escrito”<sup>2</sup>***

Y también ha manifestado:

***“Correspondería al Despacho fijar nueva hora y fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 283 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que inicialmente había sido programada para el 20 de marzo de 2020 y que no pudo realizarse con ocasión***

<sup>1</sup> Artículo 1 Decreto 806 de 2020.

<sup>2</sup> Auto del 16 de julio de 2020, radicación 110010326000201700063-00 (59256)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

***de las medidas de suspensión de términos adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de la emergencia sanitaria generada por la pandemia derivada del coronavirus COVID – 19; sin embargo, se advierte que este caso es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 13, numeral 1 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que dispone:***

***[...]***

***Revisado el expediente virtual se evidenció que en este caso no es necesario practicar pruebas, sin embargo, sí hay lugar a decretar e incorporar algunas de tipo documental y de manera previa a correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito en los términos señalados en la referida norma”<sup>3</sup>***

En ese orden de ideas, se tiene que la parte demandante allegó pruebas documentales y solicitó el decreto de la declaración del mismo demandante, mientras que la entidad demandada solicitó unas pruebas documentales.

Frente a la solicitud del decreto de la declaración de parte del mismo demandante, se recuerda que en virtud de los artículos 191, 198 y 205 del CGP, la declaración de parte tiene como finalidad obtener una confesión cuyas consecuencias sean adversas al confesante y que favorezca a la parte contraria, circunstancia que en este caso no se configura porque el objetivo del demandante es favorecerse con la declaración que él mismo pretende rendir; luego, resulta inconducente la prueba solicitada para obtener el efecto que la parte demandante quiere obtener, el cual debe ser satisfecho a través de la prueba testimonial rendida por terceros ajenos a las partes y por lo tanto se negará el decreto de dicha prueba.

En lo que respecta a las pruebas solicitadas por la parte demandada, la Sala advierte que corresponden a los documentos que ya fueron requeridos en el auto del 7 de septiembre de 2020 y que fueron allegados al proceso, por lo que no es necesario oficiar nuevamente a la entidad demandada para que los aporte.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que no hay pruebas que deban practicarse, y que no es necesario solicitar más pruebas documentales de que las que ya obran en el expediente, por tanto, no se llevará a cabo la audiencia inicial y se impartirán las órdenes pertinentes para adecuar el presente trámite a las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se tendrá por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, se incorporarán las pruebas documentales aportadas por las partes, se correrá traslado para que estas presenten alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda su concepto, luego de lo cual se dictará sentencia anticipada por escrito.

Para tal fin, las partes podrán acceder de manera virtual al expediente y para ello podrán remitir la solicitud respectiva al correo electrónico oficial de este Despacho<sup>4</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – Tener por contestada la demanda** por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

<sup>3</sup> Auto del 10 de julio de 2020, radicación 11001-03-28-000-2019-00088-00

<sup>4</sup> desta06narino@notificacionesrj.gov.co



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

**SEGUNDO. – Reconocer** personería para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada a la abogada María Esperanza Medina Perea, en los términos y para los fines del respectivo memorial poder.

**TERCERO.- Incorporar** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y con la contestación al requerimiento realizado mediante auto del 7 de septiembre de 2020, las cuales se admiten como tales, según se describen a continuación:

- Parte demandante: documentos visibles a folios 1-182 del expediente digital “0002 ANEXOS DEMANDA” relacionado en el índice electrónico del expediente digitalizado.

- Documentos visibles a folios 1 – 47 del expediente digital “0014. RESPUESTA ARMADA NACIONAL”, relacionado en el índice electrónico del expediente digitalizado.

**CUARTO. – Negar** el decreto y práctica de la declaración de parte del señor Hugo Leonardo Romero Garavito, conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

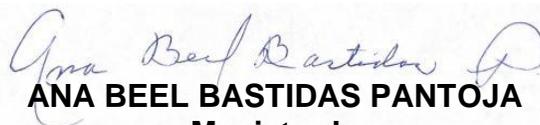
**QUINTO.-** Una vez ejecutoriada la anterior decisión, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para tal fin, las partes podrán acceder de manera virtual al expediente y para ello podrán remitir la solicitud respectiva al correo electrónico oficial de este Despacho.

**SEXTO. –** De igual forma, se correrá traslado a la señora agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

**SÉPTIMO. –** Se advierte que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia anticipada por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**  
 Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2019-00137

Pasto, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Radicación:** 52001233300020190013700  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Luz Betty Cabezas Sevillano  
**Demandado:** UGPP  
**Tema:** Requiere pruebas documentales

**Magistrada Ponente:** Ana Beel Bastidas Pantoja

A través de apoderada judicial, la señora Luz Betty Cabezas Sevillano, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demandó la nulidad del Auto No. ADP 015185 de 21 de diciembre de 2016 por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia a su favor.

Solicitó como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, que se reconozca y pague a su favor la pensión gracia con el 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio, incluyendo todos los factores, a partir del 9 de enero de 2014.

La demanda se admitió a través del auto de fecha 11 de abril de 2019, con ella se aportaron algunas pruebas documentales y no se solicitó la práctica de ninguna prueba adicional.

La UGPP contestó la demanda y propuso algunas excepciones de mérito, aportó el expediente administrativo y solicitó el recaudo de algunas pruebas documentales.

Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones propuestas, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.

El 1° de agosto de 2019 Secretaría dio cuenta del presente asunto, el cual ingresó al Despacho para la fijación de fecha para audiencia inicial.

Sería del caso entonces fijar fecha para la audiencia inicial respectiva, no obstante, de conformidad con lo previsto en el art. 13 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup> que habilita la emisión de sentencia anticipada en asuntos de pleno derecho, conforme a la revisión detenida del expediente, se advierte la necesidad de recaudar previamente algunas pruebas documentales de acuerdo con lo solicitado por la entidad demandada.

En ese orden de ideas, se oficiará a la Secretaría de Educación Municipal de Tumaco y a la Secretaría de Educación Departamental de Nariño para que remitan con destino a la presente actuación, los siguientes documentos:

---

<sup>1</sup> Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2019-00137

- a. Certificación sobre la condición de docente de la señora Luz Betty Cabezas Sevillano, esto es, si su vinculación fue como docente nacional, nacionalizado o territorial.
- b. Certificación acerca de la existencia de sanciones disciplinarias impuestas en contra de la señora Luz Betty Cabezas Sevillano identificada con cédula de ciudadanía No. 59.664.002 de Tumaco.
- c. Copia de los actos administrativos de nombramiento, traslado, aceptación o renuncia de la señora Luz Betty Cabezas Sevillano y, si es del caso, copia de la respectiva acta de posesión.

Ahora bien, la UGPP solicitó que se oficiara a las Secretarías de Educación tanto del Municipio de Tumaco, como del Departamento de Nariño para que certificaran si los salarios que devengó la demandante fueron cancelados con recursos presupuestales propios o cofinanciados con la Nación. Así mismo, solicitó que se requiera a estas dependencias para que informen si los salarios cancelados a la demandante provenían del Municipio de Tumaco, del Departamento o de la Nación.

Sin embargo, la Sala no accederá a dicha petición en virtud de lo dispuesto por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 21 de junio de 2018, radicación 25000-23-42-000-2013-04683-01(3805-14) CE-SUJ2-011-18, en la cual se ratificó lo siguiente:

***“los recursos del situado fiscal, regulados tanto en la Constitución de 1886 como en la de 1991, que transfería o cedía la Nación a las entidades territoriales para atender al sostenimiento de los fondos educativos regionales, una vez ingresaban a los presupuestos locales, le pertenecían de forma exclusiva a los entes territoriales”*** (Subrayas fuera de texto original)

Igualmente, la UGPP pidió que se oficie al Municipio de Tumaco para que informara si era un ente territorial certificado en materia de educación y, en caso afirmativo, que aporte los soportes documentales del caso. No obstante, la Sala no accederá a tal requerimiento, por cuanto la certificación de un Municipio en materia de educación está definida por el art. 20 de la Ley 715 de 2001, así:

***“Son entidades territoriales certificadas en virtud de la presente ley, los departamentos y los distritos. La Nación certificará a los municipios con más de cien mil habitantes antes de finalizar el año 2002. Para efectos del cálculo poblacional se tomarán las proyecciones del DANE basadas en el último censo.***

***Todos aquellos municipios con menos de 100 mil habitantes que cumplan los requisitos que señale el reglamento en materia de capacidad técnica, administrativa y financiera podrán certificarse.***

***Le corresponde a los departamentos decidir sobre la certificación de los municipios menores de cien mil habitantes, que llenen los requisitos. Si contados seis meses desde la presentación de la solicitud no ha sido resuelta o ha sido rechazada, el municipio podrá acudir a la Nación para que ésta decida sobre la respectiva certificación.***



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2019-00137

***Los municipios certificados deberán demostrar, cuando lo requiera el Gobierno Nacional, que mantienen la capacidad necesaria para administrar el servicio público de educación. Aquellos municipios que no logren acreditar su capacidad, perderán la certificación”***

En ese orden de ideas, si de acuerdo con la norma citada los municipios con más de 100.000 habitantes están certificados en materia de educación y el Municipio de Tumaco cuenta con 167.317 habitantes<sup>2</sup>, se concluye sin duda que dicho ente territorial sí está certificado en materia de educación, por ende, la solicitud que en tal sentido elevó la UGGP, en criterio de esta Sala, es innecesaria.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria de Decisión,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – Oficiar al Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación Municipal** para que en el término perentorio de cinco (5) días allegue con destino a la presente actuación la siguiente documentación:

- a. Certificación sobre la condición de docente de la señora Luz Betty Cabezas Sevillano, esto es, si su vinculación fue como docente nacional, nacionalizado o territorial.
- b. Certificación acerca de la existencia de sanciones disciplinarias impuestas en contra de la señora Luz Betty Cabezas Sevillano identificada con cédula de ciudadanía No. 59.664.002 de Tumaco.
- c. Copia de los actos administrativos de nombramiento, traslado, aceptación o renuncia de la señora Luz Betty Cabezas Sevillano y, si es del caso, copia de la respectiva acta de posesión.

**SEGUNDO. – Oficiar al Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental** para que en el término perentorio de cinco (5) días allegue con destino a la presente actuación la siguiente documentación:

- a. Certificación sobre la condición de docente de la señora Luz Betty Cabezas Sevillano, esto es, si su vinculación fue como docente nacional, nacionalizado o territorial.
- b. Certificación acerca de la existencia de sanciones disciplinarias impuestas en contra de la señora Luz Betty Cabezas Sevillano identificada con cédula de ciudadanía No. 59.664.002 de Tumaco.
- c. Copia de los actos administrativos de nombramiento, traslado, aceptación o renuncia de la señora Luz Betty Cabezas Sevillano y, si es del caso, copia de la respectiva acta de posesión.

**TERCERO. – Negar** la solicitud de pruebas que realizó la UGPP, consistente en (i) que se oficie a las Secretarías de Educación tanto del Municipio de Tumaco, como

<sup>2</sup> Según información certificada por el DANE en su página web, a través del siguiente enlace: <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/proyecciones-de-poblacion>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2019-00137

del Departamento de Nariño para que certifiquen si los salarios que devengó la demandante fueron cancelados con recursos presupuestales propios o cofinanciados con la Nación; y (ii) que se requiera a esas dependencias para que informen si los salarios cancelados a la demandante provenían del Municipio de Tumaco, del Departamento o de la Nación.

**CUARTO.** – Surtido lo anterior, Secretaría dará cuenta para lo pertinente.

**QUINTO.** – **Reconocer** personería para actuar como apoderado judicial de la UGPP al abogado **Óscar Fernando Ruano Bolaños** en los términos y para los fines del respectivo memorial poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**  
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2019-00255

Pasto, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Radicación:** 52001233300020190025500  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Teresa Mercedes Chacón Rodríguez  
**Demandado:** UGPP  
**Tema:** Requiere pruebas documentales

**Magistrada Ponente:** Ana Beel Bastidas Pantoja

A través de apoderado judicial, la señora Teresa Mercedes Chacón Rodríguez, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demandó la nulidad de las Resoluciones No. RDP 04772 del 19 de diciembre de 2018 y RDP 010426 del 26 de marzo de 2019, por medio de las cuales se negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia a su favor.

Solicitó como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, que se reconozca el tiempo de servicio laborado en diversas modalidades, sin interrupciones; y se condene a la UGPP a reconocer y pagar la pensión gracia en un equivalente al 75% del promedio mensual de los salarios y factores salariales devengados entre los años 2013 y 2014.

La demanda se admitió a través del auto de fecha 6 de agosto de 2019, con ella se aportaron algunas pruebas documentales y no se solicitó la práctica de ninguna prueba adicional.

La UGPP contestó la demanda y propuso algunas excepciones de mérito, aportó el expediente administrativo y solicitó el recaudo de algunas pruebas documentales.

Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones propuestas, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.

El 29 de noviembre de 2019 Secretaría dio cuenta del presente asunto, el cual ingresó al Despacho para la fijación de fecha para audiencia inicial.

Sería del caso entonces fijar fecha para la audiencia inicial respectiva, no obstante, de conformidad con lo previsto en el art. 13 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup> que habilita la emisión de sentencia anticipada en asuntos de pleno derecho, conforme a la revisión detenida del expediente, se advierte la necesidad de recaudar previamente algunas pruebas documentales de acuerdo con lo solicitado por la entidad demandada.

---

<sup>1</sup> Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2019-00255

En ese orden de ideas, se oficiará a la Secretaría de Educación Municipal de Ipiales y a la Secretaría de Educación Departamental de Nariño para que remitan con destino a la presente actuación, los siguientes documentos:

- a. Certificación sobre la condición de docente de la señora Teresa Mercedes Chacón Rodríguez, esto es, si su vinculación fue como docente nacional, nacionalizado o territorial.
- b. Certificación acerca de la existencia de sanciones disciplinarias impuestas en contra de la señora Teresa Mercedes Chacón Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía No. 36.994.907 de Ipiales.
- c. Copia de los actos administrativos de nombramiento, traslado, aceptación o renuncia de la señora Teresa Mercedes Chacón Rodríguez y, si es del caso, copia de la respectiva acta de posesión.

Ahora bien, la UGPP solicitó que se oficiara a las Secretarías de Educación tanto del Municipio de Ipiales, como del Departamento de Nariño para que certificaran si los salarios que devengó la demandante fueron cancelados con recursos presupuestales propios o cofinanciados con la Nación. Así mismo, solicitó que se requiera a estas dependencias para que informen si los salarios cancelados a la demandante provenían del Municipio de Ipiales, del Departamento o de la Nación.

Sin embargo, la Sala no accederá a dicha petición en virtud de lo dispuesto por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 21 de junio de 2018, radicación 25000-23-42-000-2013-04683-01(3805-14) CE-SUJ2-011-18, en la cual se ratificó lo siguiente:

***“los recursos del situado fiscal, regulados tanto en la Constitución de 1886 como en la de 1991, que transfería o cedía la Nación a las entidades territoriales para atender al sostenimiento de los fondos educativos regionales, una vez ingresaban a los presupuestos locales, le pertenecían de forma exclusiva a los entes territoriales”*** (Subrayas fuera de texto original)

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria de Decisión,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – Oficiar al Municipio de Ipiales – Secretaría de Educación Municipal** para que en el término perentorio de cinco (5) días allegue con destino a la presente actuación la siguiente documentación:

- a. Certificación sobre la condición de docente de la señora Teresa Mercedes Chacón Rodríguez, esto es, si su vinculación fue como docente nacional, nacionalizado o territorial.
- b. Certificación acerca de la existencia de sanciones disciplinarias impuestas en contra de la señora Teresa Mercedes Chacón Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía No. 36.994.907 de Ipiales.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2019-00255

- c. Copia de los actos administrativos de nombramiento, traslado, aceptación o renuncia de la señora Teresa Mercedes Chacón Rodríguez y, si es del caso, copia de la respectiva acta de posesión.

**SEGUNDO. – Oficiar al Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental** para que en el término perentorio de cinco (5) días allegue con destino a la presente actuación la siguiente documentación:

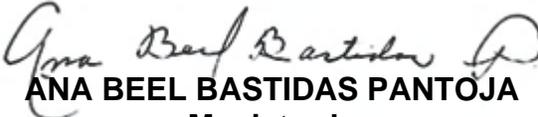
- a. Certificación sobre la condición de docente de la señora Teresa Mercedes Chacón Rodríguez, esto es, si su vinculación fue como docente nacional, nacionalizado o territorial.
- b. Certificación acerca de la existencia de sanciones disciplinarias impuestas en contra de la señora Teresa Mercedes Chacón Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía No. 36.994.907 de Ipiales.
- c. Copia de los actos administrativos de nombramiento, traslado, aceptación o renuncia de la señora Teresa Mercedes Chacón Rodríguez y, si es del caso, copia de la respectiva acta de posesión.

**TERCERO. –** Surtido lo anterior, Secretaría dará cuenta para lo pertinente.

**CUARTO. – Negar** la solicitud de pruebas elevada por la UGPP, consistente en: (i) oficiar a las Secretarías de Educación tanto del Municipio de Ipiales, como del Departamento de Nariño para que certifiquen si los salarios que devengó la demandante fueron cancelados con recursos presupuestales propios o cofinanciados con la Nación; y (ii) requerir a estas dependencias para que informen si los salarios cancelados a la demandante provenían del Municipio de Ipiales, del Departamento o de la Nación.

**QUINTO. – Reconocer** personería para actuar como apoderado judicial de la UGPP al abogado **Óscar Fernando Ruano Bolaños** en los términos y para los fines del respectivo memorial poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**  
 Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2019-00255



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Segunda de Decisión**

Pasto, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

**Proceso:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicación:** 2020-00028  
**Demandante:** Nelly Acosta Machabajoy  
**Demandado:** ESE Pasto Salud  
**Auto:** Rechazo demanda

**Magistrada Ponente: Dra. Ana Beel Bastidas Pantoja**

Dentro del término concedido a la parte demandante para corregir la demanda, la misma no lo hizo.

Para resolver, se considera:

Mediante auto calendado el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020), notificado por estados electrónicos el 19 del mismo mes y año<sup>1</sup>, este despacho inadmitió la demanda con el fin de que la parte demandante en el término de los 10 días siguientes a la notificación de la providencia, comprendidos entre el 20 de febrero y el 4 de marzo del mismo año, estimara razonadamente la cuantía; allegara la constancia de notificación del acto administrativo demandado; designara en debida forma el representante legal de la entidad demandada; y allegara el memorial poder en original, identificando en el mismo el acto administrativo frente al cual fue conferido.

No obstante, vencido el término para que la parte demandante subsane la demanda, la corrección requerida no se presentó, siendo ésta una carga que le correspondía en virtud del art.103 del CPACA<sup>2</sup> puesto que quien acude

---

<sup>1</sup> Folio 94

<sup>2</sup> *“Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.*

***En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.***

***En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.***

ante esta jurisdicción, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 170 del CPACA se rechazará la demanda por falta de corrección, y se ordenará la entrega al demandante de la demanda y de sus anexos, sin necesidad de desglose.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño – Sala Segunda de Decisión,

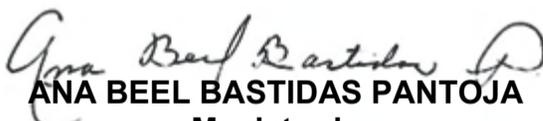
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Rechazar** la demanda presentada por la señora **Nelly Acosta Machabajoy**, en contra de la **ESE Pasto Salud**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- Notifíquese** la presente providencia a través de su inserción en estados electrónicos, según lo dispone el art. 201 del CPACA y mediante mensaje de datos al correo electrónico de la parte demandante.

**TERCERO.-** En firme esta providencia, se archivará y se devolverá a la parte interesada los documentos anexos a la demanda sin necesidad de desglose, incluyendo los traslados, dejando las constancias pertinentes en los libros radicadores y en el sistema informático siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**  
Magistrada

---

**Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código”.**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**  
**Magistrada**

A handwritten signature in black ink, featuring a series of vertical strokes followed by a horizontal line.

**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
**Magistrado**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Unitaria**

Pasto, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Radicación:** 52 001 23 33 000 2020-00108 00  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Olmedo Álvaro Bravo Delgado  
**Demandado:** Departamento del Putumayo  
**Tema:** Rechaza e inadmite demanda

**Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja**

La Sala procede a examinar si la presente demanda cumple con los requisitos de índole procesal que exige la normatividad dispuesta en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, en el Código General del Proceso -CGP- y en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, a fin de determinar su admisión, inadmisión o rechazo.

Para efecto de lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte demandante en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios SAC 2018 EE2618 de 6 de julio de 2018 y el de fecha 1° de abril de 2019, la Sala realizará el estudio de la siguiente manera:

**1. Acto administrativo contenido en el oficio SAC 2018EE2618 de 6 de junio de 2018, notificado al apoderado judicial de la parte demandante el 31 de agosto de 2018<sup>1</sup>:**

Frente al acto administrativo contenido en el oficio SAC 2018EE2618 de 6 de junio de 2018, la Sala considera que el mismo no es susceptible de control judicial, por cuanto de conformidad con lo previsto en el art. 43 del CPACA no es un acto definitivo que decida directa o indirectamente el fondo del asunto o haga imposible continuar con la actuación.

Al respecto el H. Consejo de Estado<sup>2</sup> en providencia de 26 de septiembre de 2013, dijo lo siguiente:

***“Sea lo primero advertir que son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, “los que decidan***

<sup>1</sup> Folio 57

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta. CP, doctor JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ- Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013) - Radicación número: 68001- 23-33-000-2013-00296-01(20212) - Actor: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. - Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.

**directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.**

**Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa<sup>3</sup>, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.**

**De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que “los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones”<sup>4</sup>**

Así las cosas, encuentra la Sala que el acto administrativo contenido en el oficio SAC 2018EE2618 de 6 de junio de 2018, no es un acto susceptible control judicial, por cuanto a través de él, la Secretaría de Educación del Departamento del Putumayo manifestó que a fin de proceder a revisar de fondo la respuesta a la reclamación administrativa presentada a través de apoderado judicial por el señor Olmedo Álvaro Bravo Delgado, era necesario que se allegara con la solicitud el memorial poder conferido al profesional del derecho; como se observa, en la respuesta emitida en el mentado oficio no se resuelve directa o indirectamente el fondo del asunto, ni tampoco se hace imposible continuar con la actuación, en esta medida, no se trata de un acto definitivo que sea susceptible de control judicial por parte de esta jurisdicción, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se rechazará la demanda en lo pertinente.

**2. Acto administrativo contenido en el oficio de fecha 1° de abril de 2019, notificado al apoderado judicial de la parte demandante el 4 de abril de 2019<sup>5</sup>:**

El 4 de junio de 2020 se expidió el Decreto No 806, **“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos**

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: Ligia López Díaz, providencia del 30 de marzo de 2006, Radicación número: 25000-23-27-000-2005-01131-01(15784). Ver también sentencias del 15 de noviembre de 1996, exp. 7875, C.P. Consuelo Sarriá Olcos, del 9 de agosto de 1991, exp. 5934 C.P. Julio Cesar Uribe Acosta y del 14 de septiembre de 2000, exp. 6314 C.P. Juan Alberto Polo.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, auto del 15 de abril de 2010, Radicación número: 52001-23-31-000- 2008-00014-01(1051-08).

<sup>5</sup> Folios 58 y 59

**judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.**

Dicho decreto en su artículo 6, en lo que respecta a la presentación de la demanda, señala:

**“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.**

**Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.**

**De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.**

**En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

**En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”** (Subraya la Sala).

Encuentra la Sala que las normas citadas deben ser aplicadas al caso concreto, pese a que fueron expedidas con posterioridad a la presentación de la demanda, porque, en todo caso, la misma no ha sido admitida y a la fecha ya resultan exigibles las exigencias antes transcritas a fin de que puedan superarse los obstáculos generados por la pandemia por Covid 19.

En este orden, se tiene que en el presente caso el demandante omitió indicar el canal digital donde debe ser notificado el demandante, señor Olmedo Alvarado Bravo Delgado.

De igual manera, no presentó con la demanda los anexos en medio magnético, por cuanto de la revisión del CD que obra a folio 82 del expediente, el mismo únicamente contiene el escrito de la demanda.

Adicionalmente, de conformidad con el Decreto en cita, se hace necesario en este caso, antes de proceder a la admisión de la demanda, que ésta sea conocida por

NRD 2020-00108

el demandado, mediante el envío por medio de correo electrónico de copia de ella y de sus anexos; por lo que deberá allegar una constancia de ello.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala inadmitirá la presente demanda, frente al acto administrativo contenido en el oficio de fecha 1° de abril de 2019; en consecuencia, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que corrija las falencias aquí señaladas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda frente al acto administrativo contenido en el oficio SAC 2018EE2618 de 6 de junio de 2018, por tratarse de un acto no susceptible de control judicial.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda frente al acto administrativo contenido en el oficio de fecha 1° de abril de 2019.

**TERCERO.- CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de que la demanda sea rechazada.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte interesada que el escrito de subsanación de la demanda debe allegarse debidamente integrado en medio magnético y formato df.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**  
Magistrada

  
**SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**  
Magistrada

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal stroke at the bottom.

**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
**Magistrado**

